

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL INTERNAMIENTO PSIQUIÁTRICO COMO MEDIDA
DE SEGURIDAD Y SU CONTROL POR LOS JUZGADOS
DE EJECUCIÓN PENAL**

EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ DEL CID

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL INTERNAMIENTO PSIQUIÁTRICO COMO MEDIDA
DE SEGURIDAD Y SU CONTROL POR LOS JUZGADOS
DE EJECUCIÓN PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

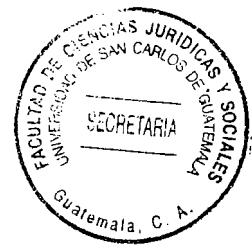
Por

EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ DEL CID

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2011

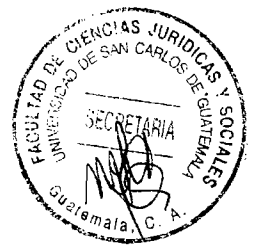


HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

RAZÓN: “Únicamente el Autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen general Público)

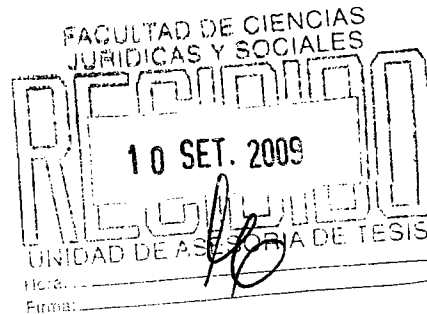
CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ RUANO
14 calle 6-12 zona 1
Tel. 2220-2966



Guatemala, 10 de septiembre de 2,009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Licenciado Castro:



Por este medio hago de su conocimiento que he dado cumplimiento a la resolución emanada de ese despacho, a efecto de asesorar la tesis del Bachiller EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ DEL CID, intitulado "EL INTERNAMIENTO PSIQUIATRICO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y SU CONTROL POR LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL", para lo cual fundamentado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en ciencias Jurídica y Sociales y de Examen General Público emito el dictamen siguiente:

1. **Mi opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionada, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo Para la elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud que el presente trabajo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso, realizando para tal efecto, un análisis, científico, doctrinario y legal sobre la investigación abordada.
2. **De la metodología y técnicas de investigación empleadas:** Considero que la metodología y las técnicas de investigación utilizadas en el presente trabajo de tesis, han sido las adecuadas para el análisis y búsqueda de soluciones al problema planteado, como se observa en el anexo correspondiente.
3. **De la redacción utilizada:** Se observó que en toda la tesis se utilizaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajo conforme a los parámetros y reglas de la Real Academia de la Lengua Española.
4. **La contribución científica:** El trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de estudio se requiere, pues durante todo el contexto se puede apreciar, por la investigación jurídica y doctrinaria, señala las principales deficiencias en la aplicación, mantenimiento y cese de la aplicación de la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico por los Juzgados de Ejecución penal, señala puntualmente



que cambios son necesarios para la correcta aplicación de dicha medida y finalmente aporta un interesante proyecto de creación de un centro penitenciario de naturaleza psiquiátrica el cual permitiría un mejor control de los sujetos sometidos a medidas de seguridad.

5. **De las conclusiones y recomendaciones:** Se pudo establecer que la estudiante referida, hizo hallazgos dentro de su investigación, que a mi consideración son adecuados con las conclusiones y las recomendaciones, y que ambas son congruentes con la investigación realizada.

6. **De la bibliografía utilizada:** Finalmente, se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó bibliografía de autores nacionales y extranjeros, los que a mi criterio son adecuados para esta investigación, utilizando para ello aportes, doctrinas, teorías y principios razonables por éstos, con el objeto de obtener una perspectiva adecuada para sustentar la reforma indicada.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados, apruebo el trabajo de tesis: " EL INTERNAMIENTO PSIQUIATRICO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y SU CONTROL POR LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL ", y al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, realizado por el bachiller Eduardo José Martínez del Cid y en consecuencia emito DICTAMEN FAVORABLE, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente.

Respetuosamente:



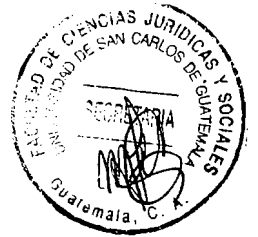
Carlos Humberto Martínez Ruano
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



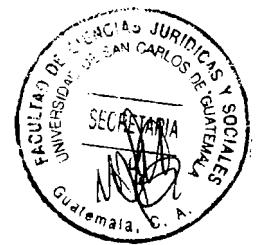
UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HOMERO AVILA MONT, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ DEL CID, Intitulado: “EL INTERNAMIENTO PSIQUIÁTRICO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y SU CONTROL POR LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”.

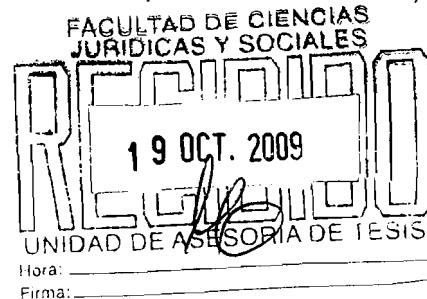

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/crla.



HOMERO AVILA MONT
7 Av. 7-07 zona 4 cuarto nivel oficina 414
Cuarto Nivel, Edificio El Patio

Guatemala, 19 de octubre de 2,009



Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Licenciado Castro:

Respetuosamente me dirijo a usted, para dar cumplimiento a la resolución de su despacho, por medio de la cual se resuelve proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ DEL CID, quien desarrolló el trabajo de tesis intitulado: "EL INTERNAMIENTO PSIQUIATRICO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y SU CONTROL POR LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL". Para el efecto procedo a informarle sobre mi labor y oportunamente emitir el dictamen correspondiente por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público. Por lo tanto concluyo en los términos siguientes:

DICTAMEN:

- I. Procedí a revisar el contenido de la tesis relacionada en la cual pude observar que el Bachiller EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ DEL CID, ha desarrollado el tema en forma satisfactoria, llenando los requisitos establecidos en el Normativo.
- II. Comparto con el asesor los conceptos y contenidos desarrollados en el trabajo, así como los objetivos logrados y apruebo la bibliografía consultada.
- III. En el desarrollo de la investigación de conformidad con el problema planteado contiene un enfoque investigativo, analítico y crítico de la problemática mencionada, profundizada en la investigación y estudio de la misma. El trabajo de tesis sujeto a revisión está redactado en forma clara, se considera un trabajo interesante ya que evidencia los problemas surgidos de la aplicación de la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico y los que enfrentan los jueces de ejecución al controlar la aplicación de la misma, por lo que al final del trabajo se incluyó en anexo en el cual se expone un interesante proyecto de acuerdo gubernativo el cual permitiría un mejor control en la aplicación de la medida de seguridad.
- IV. Por lo anteriormente relacionado concluyo informando a usted que luego de revisar el trabajo encomendado, me permito:



DICTAMINAR

De igual forma es necesario señalar que el bachiller Eduardo José Martínez del Cid, atendió las recomendaciones, que efectúe sobre el trabajo de tesis planteado, circunstancia que me hace concluir, que a mi consideración reúne los requisitos establecidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que emito dictamen favorable, para que el mismo pueda continuar con el trámite y ser discutido, en su examen público de tesis.

Sin otro particular, atentamente.

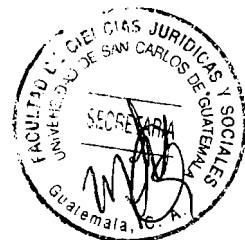
Homero Avila Mont
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

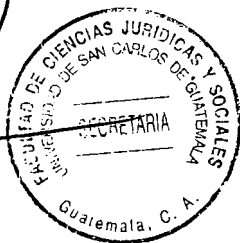
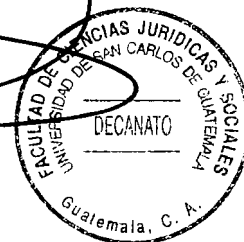


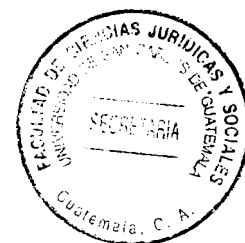
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de septiembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ DEL CID, Titulado EL INTERNAMIENTO PSIQUIÁTRICO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y SU CONTROL POR LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por que en todos los momentos de mi vida está presente e ilumino mis pasos para culminar una de mis metas

A MIS PADRES:

Fulvio Armando Martínez Morales (Q.E.P.D), se que desde el cielo ha estado siempre a mi lado, este triunfo es en tu memoria.

Elvia Marina del Cid Lucero, gracias por su amor, comprensión, sacrificio y apoyo incondicional.

A MIS HERMANAS:

Alejandra y Ana Lucia, gracias por alentarme a cumplir una de mis metas y preocuparse por mi bienestar.

A MI CUÑADO:

Manolo, gracias por ser un amigo y hermano, y sobre todo por tus muestras de cariño y apoyo.

A MIS SOBRINOS:

Camila Lucia, Ana Belén y Paulo Sebastián, por ser los angelitos que llegaron a legar mi vida.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, por enseñarme que ser San Carlita es una filosofía de vida.



INDÍCE

	Pag.
Introducción	i

CAPITULO I

1. Las medidas de seguridad.....	1
1.1 Concepto y garantías para la aplicación de las medidas de seguridad	2
1.2 Definición de medidas de seguridad.....	7
1.3 Naturaleza jurídica de las medidas de seguridad	10
1.4 Fundamento de las medidas de seguridad.....	12
1.5 Justificación de las medidas de seguridad	15
1.6 Fines de las medidas de seguridad	17
1.7 Diferencias y semejanzas entre medidas de seguridad y penas.....	19
1.7.1 Semejanzas.....	20
1.7.2 Diferencias.....	21
1.8 Tipos de medidas de seguridad.....	22
1.8.1 Medidas de seguridad de privación de libertad	23
1.8.2 Medidas de seguridad no privativas de libertad.....	27

CAPÍTULO II

2. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección	33
2.1 Objetivo	33
2.2 Procedencia.....	34
2.3 Supuestos.....	34
2.4 Procedimiento.....	36
2.5 Ejecución de las medidas de seguridad	39

CAPÍTULO III

3. Supuestos legales de internamiento psiquiátrico a lo largo del proceso penal.....	45
3.1 El internamiento para observación psiquiátrica	47
3.2 El diagnóstico de inimputabilidad y la respuesta penal a la comisión de un delito	49
3.2.1 Enfermedad mental o desarrollo psíquico incompleto	51
3.2.2 trastorno mental transitorio	52
3.3 La enfermedad mental sobrevenida durante la investigación de un hecho delictivo previo	53
3.4 La enfermedad mental del penado. Conversión de la pena privativa de libertad en medida de seguridad.....	56

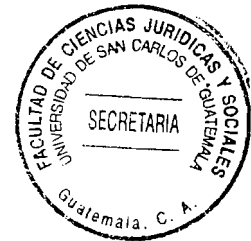


Pag.

3.5 La peligrosidad criminal, único fundamento de la medida de internamiento ...	59
3.6 El respeto a la dignidad humana en la aplicación de la medida de seguridad De internamiento psiquiátrico.....	65

CAPÍTULO IV

4. El control del cumplimiento de la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico por los juzgados de ejecución	71
4.1 El control judicial del internamiento	71
4.1.1 Duración del internamiento	72
4.1.2 Modificación del internamiento	75
4.1.3 Cese del internamiento	76
4.2 El lugar de cumplimiento de la medida de internamiento	80
4.2.1 Los centros penitenciarios especiales	86
4.3 Los problemas pendientes en cuanto al tratamiento mental en la legislación guatemalteca	90
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	97
ANEXO	99
BIBLIOGRAFÍA	111



INTRODUCCIÓN

En el ámbito legal guatemalteco es ampliamente conocido que la aplicación de las medidas de seguridad a una persona con desordenes mentales adolece de serias deficiencias. Una de las mismas es precisamente la falta de controles adecuados para verificar la evolución que ha tenido el reo/paciente internado, lo cual implica que en algunos casos se den descuidos tales como alargar injustamente el tiempo de privación de libertad debido a que no existe un ente específico ni mecanismos adecuados que lleven un estricto control del cumplimiento de tales medidas.

Se pretende establecer cuáles son las deficiencias en el proceso y por supuesto se parte de la hipótesis de que los sistemas de control por parte de los Jueces de Ejecución Penal son deficientes.

Se trata de investigar en casos concretos los procesos específicos que se han aplicado en los mismos y establecer sus deficiencias reales. Partimos del supuesto de que en la actualidad, aun siendo el Organismo Judicial a través de los Jueces de Ejecución Penal el obligado directamente, es realmente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social quien se encarga de la cobertura de este tipo de paciente, no habiendo eficiente comunicación entre estos y el Juez de Ejecución, lo que como hemos mencionado genera altas injusticias.

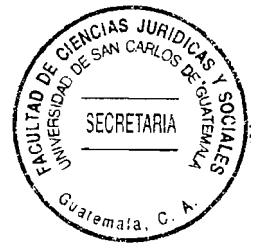
Al haber comprobado mi hipótesis propongo, la creación de un Centro Penitenciario Psiquiátrico, el cual tendría como finalidad principal la aplicación de la medida de seguridad, en la misma se especifica claramente las medidas de control que son necesarias para el tratamiento del enfermo criminal.



A lo largo del presente trabajo se pretende analizar en el primer capítulo la doctrina referente a las medidas de seguridad, su definición, naturaleza jurídica, la finalidad de las mismas, así como los tipos de medidas de seguridad; en el segundo se pretende desarrollar el juicio exclusivo para la aplicación de medidas de seguridad, su objetivo, procedencia, procedimiento y ejecución de la medida; el tercer capítulo, se refiere a supuestos legales de internamiento psiquiátrico a lo largo del proceso penal; el cuarto capítulo, desarrolla el tema central del trabajo, analiza el control del cumplimiento de la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico por los Juzgados de Ejecución, revisión, modificación y cese de la medida, los centros de cumplimiento de medida, los centros penitenciarios especiales y los problemas pendientes en cuanto a la aplicación de la medida de internamiento; y finaliza, con el capítulo quinto que comprende un proyecto de Acuerdo Ministerial para la creación de un centro penitenciario de naturaleza psiquiátrica.

Para la elaboración de la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos de investigación, el método analítico, el método sintético, los métodos inductivo y deductivo y el método científico, métodos que fueron los instrumentos necesarios para demostrar y comprobar la hipótesis rectora de la presente investigación.

La presente Investigación esta orientada con la finalidad de que a futuro sirva como material de apoyo para los Jueces y el personal de los Juzgados de Ejecución Penal, ya que en ella se describe los principales problemas que afectan la aplicación de la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico, así como posibles soluciones para su mejor aplicación, mantenimiento y cese de la misma.



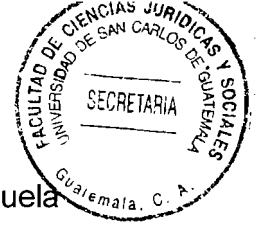
CAPÍTULO I

1. Las medidas de seguridad

En el campo del derecho penal, culminado un proceso, hay dos alternativas: la primera y más común es imponer una pena y, la segunda, es la aplicación de una medida de seguridad.

El tema de las medidas de seguridad se relaciona de manera directa con la Imputabilidad. El Código Penal, Decreto número 17-73, parte de la presunción de que todas las personas son imputables, pero ha establecido ciertos casos de inimputabilidad, los cuales se citan en el Artículo 23, que son: “la minoría de edad, la enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo o trastorno mental transitorio”. Cuando el sujeto está inmerso en alguna de estas situaciones en forma parcial, es considerado como un inimputable relativo o disminuido.

La preeminencia que alcanzó la tesis de la prevención especial y la ineficacia de la pena retributiva, en la manera como había sido concebida en los viejos códigos, hicieron que irrumpieran en la legislación y en la doctrina una serie de recursos tendientes a facilitar el tratamiento de delincuentes de acuerdo a su personalidad. Estos recursos son designados con la denominación de medidas de seguridad, y que complementando o suplantando a la pena deben cumplir con la prevención especial, es decir, disminuir o hacer desaparecer las causas que hacen del agente un ser peligroso. Los diversos movimientos propugnadores de un derecho penal de prevención especial,



exigen el abandono de la pena y su substitución por medidas de seguridad (Escuela Positivista Italiana, Defensa Social Extrema).

La legislación, tomando como ejemplo a las legislaciones en materia penal de España y Argentina, incorporó al sistema de sanciones del código diversas medidas de seguridad. La aplicación de una de estas medidas requiere, que la personalidad del agente se adecúe a una de tales categorías, y que se haya cometido una acción prevista en la ley como delito. En todos los casos, es indispensable que el agente haya actuado culpablemente y se haga merecedor a una pena. Con esto se restringe ya de manera sensible el poder del Estado a recurrir a este tipo de medios de prevención de la delincuencia, los cuales representan en la práctica, como en el caso de la pena, la privación o restricción de derechos inalienables de la persona humana.

1.1 Concepto y garantías para la aplicación de las medidas de seguridad:

El Código Penal, Decreto número 17-73 vigente prevé junto a las penas medidas de seguridad. La medida de seguridad surge en todos los casos en donde no es posible aplicar una pena al autor por no tener la capacidad de culpabilidad, siempre y cuando sea necesario proteger a la colectividad de futuros hechos violentos graves que es posible prever que vaya a cometer ese sujeto inimputable. Es decir, su fundamento estriba en la peligrosidad criminal del inimputable. "Mientras el derecho penal democrático se fundamenta en la responsabilidad por el hecho, de forma que la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente y la sanción



representa sólo la respuesta al hecho individual, en el derecho penal de autor la pena se vincula a la personalidad del autor y es su asocialidad y el grado de la misma lo que decide sobre su sanción”¹. “Pues bien, las medidas de seguridad y corrección, a diferencia de las penas, son fruto del pensamiento del derecho penal de autor. Se han desarrollado a partir de la prevención especial y se orientan por principio a la personalidad del autor. En comparación con la pena se han invertido los signos. La personalidad del autor está en primer plano y el hecho sólo sirve para dar lugar a la sanción y para impedir excesos desproporcionados en su aplicación”.²

“Por ello es de singular importancia introducir las garantías propias del Estado de derecho en el sistema de medidas de seguridad. Y ello porque, como señala Muñoz Conde, en definitiva se trata también de una intervención coactiva y limitadora de derechos individuales”.³

Sin embargo, dado que el fundamento de la medida de seguridad no es la culpabilidad, sino la peligrosidad del autor, se ha llegado a afirmar que éstas no están sujetas al principio de legalidad penal. En abono de esta conclusión se podría invocar el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que hace referencia a la exigencia de una acción u omisión previamente tipificada en la ley, únicamente para imposición de una pena, pero no para las medidas de seguridad, de la cual podría concluirse que para la imposición de medidas de seguridad no es necesaria la comisión de un delito o falta.

¹ Roxin. “**Derecho Penal. Parte general**”. Pag. 176.

² Roxin. Op. Cit. Pág. 189.

³ Muñoz Conde. “**Derecho Penal. Parte General**”. Pág. 635.



Sin embargo esta interpretación sería contraria a los principios constitucionales, en especial la garantía de Estado de derecho contenida en el Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La única medida de seguridad admisible en el modelo de Estado Democrático de derecho es la post-delictual, que exige la comisión de un delito para su imposición. Otra interpretación implicaría la admisión de un derecho penal de autor en donde se podría castigar al sujeto por su forma de vida o su personalidad, derogando la exigencia del derecho penal del hecho.

El Código Penal, Decreto número 17-73 sólo recoge de manera parcial el principio de legalidad. El principio de legalidad criminal para las medidas de seguridad está contenido en el Artículo 86 del Código Penal, el cual dispone que éstas solo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta. Puesto que sólo puede imponerse la medida de seguridad tras la comisión de un delito o falta, en nuestra legislación únicamente son admisibles las medidas de seguridad post-delictuales.

Desafortunadamente, el ordenamiento jurídico penal viola el principio de legalidad penal en cuanto la determinación temporal de la medida de seguridad. En este sentido, el Artículo 85 Código Penal admite que las medidas de seguridad sean aplicadas por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa en contrario. Tal criterio es incompatible con un Estado democrático de derecho, el cual exige establecer parámetros razonables y objetivos de determinación temporal de la medida de



seguridad. Como elemento correctivo de los excesos del Artículo 85 sería conveniente introducir el principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad es una garantía inherente a la actuación del Estado democrático de derecho, en donde todas las actuaciones del poder público y las restricciones a derechos fundamentales están sujetas a control y limitaciones razonables.

“En él podría fundarse, en primer lugar, el principio de adecuación a la peligrosidad, por el cual se entiende que las medidas de seguridad no pueden superar lo necesario para enfrentar la peligrosidad criminal del autor”⁴ y que, además, deben ser idóneas para lograr el objetivo rehabilitador.

Este principio es acogido parcialmente en las disposiciones que regulan el cese y sustitución de las medidas de seguridad, que se encuentran contenidas en los Artículos 85 y 89 del código penal. Según tales artículos las medidas de seguridad se revocarán inmediatamente cuando cese el estado peligroso del sujeto.

La adecuación de la medida a la peligrosidad impone también considerar la medida de seguridad más favorable para las necesidades de rehabilitación del sujeto. Esta exigencia tiene su fundamento en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que si bien establece la finalidad resocializadora para las penas no impide extender su aplicación hacia las medidas de seguridad. Por ello, cuando un tipo de medida de seguridad concreto, por ejemplo, el internamiento, sea contraproducente o desfavorable al tratamiento específico que requiere el inimputable,

⁴ Muñoz Conde. *Op. Cit.* Pág. 638.

el juez debe decretar otro tipo de medida, como podría ser el tratamiento ambulatorio a través de la libertad vigilada o la caución de buena conducta, más acorde a las finalidades terapéuticas pretendidas.

La medida de seguridad debe incorporar también los principios de humanidad y mínima intervención. De ello deriva que en el caso de dos tratamientos con iguales características rehabilitadoras, el juez deberá preferir aquel que suponga menos sufrimientos o una intervención menos intensa en los derechos fundamentales del condenado. La medida de seguridad en todo caso no puede resultar más gravosa que la pena haya podido imponerse por el hecho cometido.

Finalmente, en los casos de semiimputables, en donde es posible admitir la concurrencia de pena, por supuesto atenuada dado su menor grado de capacidad de culpabilidad, y medida de seguridad, siempre que se haya constado la peligrosidad criminal, debe aplicarse el sistema vicarial. Este se caracteriza por los siguientes rasgos⁵:

El juez o tribunal debe ordenar siempre el cumplimiento de la medida en primer lugar. El tiempo de cumplimiento de la medida se descontará de la pena. Si la duración de la medida es superior a la de la pena impuesta, la pena quedará extinguida.

En los casos en que se levante o cese la medida, si todavía queda un resto de pena por cumplir, el juez podrá ordenar el cumplimiento del resto de la pena, o si dicho cumplimiento pudiere poner en peligro los efectos del tratamiento conseguido con la

⁵ Muñoz Conde. **Op. Cit.** Pág. 640.



medida, suspender el cumplimiento del resto de pena por un plazo no superior a la duración de la misma o bien aplicar una medida de seguridad no privativa de libertad.

El sistema vicarial tiene su fundamento en el principio de resocialización, contemplado en el artículo 19 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, de tal forma que si ha logrado la rehabilitación del semiimputable se debería prescindir de ejecutar el resto de la pena, bien a través del perdón judicial, bien aplicando la libertad condicional o suspensión condicional de la pena para la parte restante. De esta manera no se pone en peligro el éxito del tratamiento rehabilitador con el regreso a prisión del sujeto.

Las necesidades de prevención especial tienen, a mi juicio, primacía constitucional sobre otros aspectos o finalidades de la pena, como la prevención general o la retribución. Para la sociedad resulta más valioso el lograr la reintegración social de un ciudadano, que la mera imposición de un castigo; si el sujeto ha logrado su plena rehabilitación seria contraproducente obligarlo a cumplir la pena restante, en tanto la cárcel únicamente podría contribuir al deterioro del sujeto.

1.2 Definición de medidas de seguridad:

Es casi unánime entre los escritores el estimar que la primera aparición de las medidas de seguridad estructuradas sistemáticamente en un cuerpo legal es en el Anteproyecto de Código penal suizo de 1893, elaborado por STOOS, aunque también es cierto que antes existieron notorios precedentes históricos. Buscar una definición de medida de



seguridad es tanto como indagar en las diversas concepciones que sobre esta consecuencia del delito existen, por lo que a continuación se presentan algunas de las definiciones mas acertadas:

a) Antón Onica⁶: las define como privaciones de bienes jurídicos, que tienen por finalidad evitar la comisión de delitos que se aplican en función del sujeto peligroso y se ordenan a la prevención especial. El concepto no es suficiente para delimitar el ámbito de las medidas, pues parecido contenido podría admitir una configuración actual de la pena.

b) Antolisei⁷: intenta dar una explicación más incidente en las propias medidas al considerar que éstas son ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación, según que tenga necesidad de una o de otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicarlo. Dada su generalidad, tampoco parece ajustada a las exigencias de estos medios. Clarifica su ambigua postura de la definición y estima que las medidas de seguridad suponen una disminución de los bienes del individuo y generalmente una discriminación de la libertad personal. Olvidar esto, dice, no es sino cavar un foso entre la Ciencia del Derecho penal y el sentido común.

⁶ Muñoz Conde. **Op. Cit.** Pág. 642.

⁷ Muñoz Conde. **Op. Cit.** Pág. 642.



c) Beristain Ipiña⁸: da una comprensión aglutinadora de todos los caracteres que, a su juicio, adornan a las medidas de seguridad, y así las refiere como los medios asistenciales consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales a tenor de la Ley, a las personas peligrosas para lograr la prevención especial.

d) Barbero Santos⁹: en parecida línea, las entiende como la privación de bienes jurídicos, impuesta jurisdiccionalmente por el Estado con un fin reeducador inocuizador o curativo a una persona socialmente peligrosa con ocasión de la comisión de un delito, y mientras aquel fin no se cumpla.

e) Welzel: tanto la pena como la medida de seguridad implican una privación de libertad, que sólo puede acusar diferenciaciones insignificantes.

La argumentación de Beristain es generosa y positiva. Sin embargo, la realidad es muy otra: la medida de seguridad conlleva de alguna manera una privación de bienes jurídicos al ser impuesta por el Estado al individuo. Esta afirmación no contradice que, desde la óptica de la aplicación estatal, no sea prudente ni necesario interpretarla como un medio asistencial que el Estado tiene el derecho pero al mismo tiempo la obligación

⁸ Muñoz Conde. **Op. Cit.** Pág. 642.

⁹ Muñoz Conde. **Op. Cit.** Pág. 643.



de ofrecer al ciudadano y nunca como una pretensión sancionadora sustitutiva de la pena en sentido tradicional con el carácter más amenazante de su indeterminación. De cualquier forma, el aceptar la medida de seguridad como privación de bienes jurídicos no conlleva en absoluto algún menosprecio a las finalidades preventivas de tratamiento y de readaptación que persigue esta institución jurídica.

1.3 Naturaleza jurídica de las medidas de seguridad.

Un grupo de autores opina que las medidas de seguridad no han de incluirse en el Derecho Penal, en cuanto que son medios de tutela preventiva de carácter administrativo contra las causas del delito. Esta corriente, defendida por eminentes administrativistas, tiene acogida asimismo entre ciertos penalistas.

Así, el ya citado Grispigni las entiende "como medidas de Derecho administrativo comprendidas dentro de la función de policía de seguridad. Manzini titula el capítulo de su Tratado dedicado a las medidas con la denominación de "Las medidas administrativas de seguridad", estimándolas, pues, como medidas de policía de naturaleza administrativa. Soler no las considera sanciones y Rocco las cita como medios de defensa social de naturaleza administrativa"¹⁰.

Coincidiendo con la mayoría de penalistas, en cuanto que las medidas de seguridad aparecen en el Derecho Punitivo como medio de lucha contra el delito y, por tanto,

¹⁰ Muñoz Conde. *Op. Cit.* Pág. 679.



incluso integradas dentro de la definición de Derecho Penal desde el momento en que son aceptadas como una consecuencia jurídica del delito más a aplicar al individuo que ha realizado una conducta observada por la ley penal como infracción y que revela una determinada peligrosidad criminal.

Esta aseveración propicia una nítida separación entre medidas de seguridad predelictuales (tanto criminales como sociales) que pueden pensarse en el ámbito administrativo como hacen algunos de los autores mencionados y coherentemente fuera del Derecho Penal y las medidas de seguridad postdelictuales de las que no se ha de dudar su pertenencia al sector punitivo.

“Afirman algunos autores, que no existe diferencia alguna, porque las llamadas medidas de seguridad, son en el fondo penas disfrazadas; toda vez que son de tipo retributivo (castigo), producen sufrimiento y aflicción en el sujeto que las soporta”¹¹. Mientras que otros sostienen que “ambas son diferentes en su naturaleza, en sus fundamentos y en sus objetivos, ya que la pena es consecuencia directa de la comisión de un delito y la medida de seguridad de un estado peligroso. La pena tiene una finalidad aflictiva, mientras que la medida de seguridad es preventiva, la pena se determina atendiendo a la culpabilidad y las medidas de seguridad atendiendo a la peligrosidad”.¹²

En nuestro ordenamiento jurídico penal, la medida de seguridad es de carácter judicial, ya que el único que puede establecer o regular las medidas de seguridad e imponerlas

¹¹ Landecheo Velasco, Carlos M. **Curso de derecho penal español**, 2002. <http://www.agp.com/cursodederechopenalespañol>.

¹² Ibid.



es el Estado, como ente soberano a través de los órganos judiciales mediante sentencia.

1.4 Fundamento de las medidas de seguridad

Es necesario afirmar que el fundamento inmediato de las medidas de seguridad es la peligrosidad personal del individuo. No obstante esta afirmación necesita ser matizada. Petrocelli definió la peligrosidad como "un complejo de condiciones subjetivas y objetivas bajo cuya acción es probable que un individuo cometa un hecho socialmente dañoso", Muñoz Conde la entiende como "la posibilidad de que se produzca un resultado".

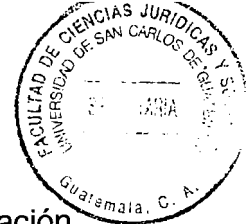
En ambos autores se manifiesta como un pronóstico o juicio de probabilidades referido al comportamiento futuro del individuo. Por otro lado, se exige conceptualmente la necesidad para fundamentar la medida

En esta definición genérica de peligrosidad existen dos principios prácticamente confundidos: la peligrosidad criminal y la peligrosidad social. La primera es la posibilidad de que un sujeto cometa un delito o siga una vida delincencial; refleja, por tanto, un individuo antisocial. La segunda es la probabilidad o realidad de que el sujeto realice actos levemente perturbadores de la vida comunitaria (actos asociales}, sin llegar a cometer delitos propiamente dichos, pues no son actos antisociales; se trata, pues, de un individuo asocial.

La peligrosidad social resulta insuficiente para imponer medidas penales, debiendo quedar su prevención a la política social del Estado y, en caso de fracaso, al Derecho administrativo.

La peligrosidad criminal, concebida en definitiva como un juicio de probabilidad de delinquir en el futuro, se manifiesta a su vez de dos maneras: peligrosidad criminal predelictual y peligrosidad criminal postdelictual. En la primera la peligrosidad no se manifiesta por medio de la realización de una conducta delictiva, sino por indicios personales distintos de la concreta comisión del delito. En la segunda se expresa con un hecho tipificado como delito sin necesidad de que el sujeto sea imputable y culpable que es indicio de su inclinación antisocial. Semejante distinción nos introduce en la problemática de cuál de estas clases de peligrosidad constituye el presupuesto de las medidas de seguridad jurídico-penales o, dicho de otra forma, es necesario responder a la pregunta de si pertenecen al Derecho Penal las medidas predelictuales.

En el Derecho Penal italiano se suele distinguir, en atención a que la prevención se dirija a impedir que el sujeto peligroso cometa o vuelva a cometer un delito entre medidas de prevención post delictum o medida de seguridad y medidas de prevención ante delictum o, más simplemente, medida de prevención. En el Derecho Penal español, la polémica se mantiene en pie. Numerosas razones son esgrimidas a favor de la integración de las medidas predelictuales dentro del Derecho Penal, Beristain ha resumido de la siguiente forma:



- a. El derecho penal-moderno debe prevenir más que castigar; por ello la reeducación del individuo será más fácil si se ataja al de antes de cometido el delito;
- b. La mayor y mejor defensa de los derechos del individuo requiere la actuación de un órgano jurisdiccional que generalmente actúa con mayor independencia, con mayor formación jurídica y con menor arbitrariedad que los órganos del poder ejecutivo;
- c. Muchas legislaciones penales del pasado y del presente incluyen entre sus sanciones verdaderas medidas predelictuales; entre aquéllas se muestran las españolas Ley de Vagos y Maleantes y Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social. En esta misma línea se decantan Jiménez de Asúa y Mir Puig

En contra, esto es, opuesto a la admisión de las medidas de seguridad predelictuales en el Derecho Penal, se manifiesta Mir, al que no le valen las razones adversas de estar reguladas en la Ley citada y antes en la de Vagos y Maleantes y de ser aplicadas por los órganos de la jurisdicción criminal, para evitar su naturaleza administrativa, en razón de que la inclusión en una misma ley es un argumento formal que no prejuzga la naturaleza jurídica de un precepto e igualmente los órganos de la jurisdicción criminal aplican asimismo normas que no son por su naturaleza penales. El mismo Beristain alude en línea parecida a las siguientes razones:

- a. Falta proporción entre el mal que se trata de evitar y la intromisión en el campo de la intimidad, de la libertad y de los derechos del ciudadano, la aceptación de estas medidas en la esfera punitiva abre la puerta a funestos abusos de poder;



- b. Falta justificación, pues no son necesarias para la misión que el Derecho Penal tiene en un Estado social y democrático de derecho, como demuestran todos aquellos países, que son mayoría, cuyos códigos penales no las contienen y no por ello se ven quebrantadas más que en los que sí las utilizan, la paz, la justicia y la prosperidad pública;
- c. Una gran parte de los teóricos del derecho niega, en igual intensidad, que sean imprescindibles tales medidas su posición de excluir de la esfera penal las medidas de seguridad predelictuales y, coherentemente, limitar el presupuesto de las medidas de seguridad de forma especial a las generadas por la peligrosidad postdelictual.

1.5 Justificación de las medidas de seguridad

Beristain diferencia en dos bloques las opiniones de los penalistas que buscan la justificación de las medidas de seguridad a través de diversas argumentaciones:

- a. Los vinculados a orientaciones neoclásicas exigen una justificación ético-moral, y por tal motivo aceptan sólo aquellas medidas que privan de sus derechos a quienes no pueden o no saben ejercerlos con libertad interior, o a quienes esa privación de derechos resulte en conjunto provechosa para superar la rémora en su desarrollo personal;
- b. Los más cercanos a las orientaciones positivistas que las justifican en su necesidad y utilidad social, desde el momento en que la pena por sí sola no es suficiente para alcanzar las metas del Derecho Penal actual.



De ambos planteamientos se pueden sacar provechosas enseñanzas. La justificación última de las medidas de seguridad es su necesidad para la sociedad. Sin embargo, un importante sector de autores estima que esto no es suficiente, con ser bastante, para deducir de ahí su única justificación.

Para Welzel, junto a la fundamentación utilitarista de la medida de seguridad se precisa una fundamentación ético-social. Toda libertad exterior o social -escribe- sólo se justifica en base a la posesión de una libertad interior vinculada éticamente. El que no es apto para tener esta libertad interior, dirigida por una autodeterminación ética (como los enfermos mentales) lo que a raíz de predisposiciones, vicios y hábitos perniciosos y él no tiene el suficiente dominio sobre ella, ya no puede exigir la plena libertad social. En virtud de esto se justifica la institución de las medidas de seguridad frente a los delincuentes por estado. A estos aspectos ético-sociales generales se agregan numerosos momentos éticos más específicos, así como el derecho y deber del Estado de cuidado, de rehabilitación y de asistencia respecto al enfermo mental, a las personas de imputabilidad disminuida, a los toxicómanos, el derecho de educación frente a los jóvenes y refractarios al trabajo.

Semejante argumentación de Welzel ha sido contestada por numerosos autores. Stratenwerth, por ejemplo, indica que el fundamento ético welzeliano es válido exclusivamente para las medidas de seguridad destinadas a inimputables y semi



imputables. Para este último autor, la justificación ética de la medida de seguridad se encuentra exclusivamente en el interés social preponderante de la prevención del delito, de íntima conexión con el principio de proporcionalidad. La combinación racional entre necesidad, utilidad y libertades individuales proyecta el auténtico fundamento de la medida de seguridad.

Convenimos, no obstante, en la dificultad que en la práctica se encuentra la aplicación de estos principios teóricos, insuficiente, a todas luces, para negar idoneidad a la necesidad y al utilitarismo en sentido científico. De todas formas es imprescindible asumir que junto a esta necesidad de las medidas, se sitúan los derechos y libertades ciudadanos en una reclamada simbiosis, al igual que sucede con la pena y, en definitiva, con el Derecho Penal.

1.6 Fines de las medidas de seguridad

Si la función y el fin de la pena se muestran como un problema frecuentemente discutido, no sucede lo mismo con respecto a la medida de seguridad, sobre la que existe cierta unanimidad en admitir que su finalidad esencial es la de la prevención especial. De ese fin preventivo-especial derivan dos problemas de gran trascendencia. Por un lado, el señalamiento del necesario equilibrio entre las medidas político-criminales de prevención de delitos y las libertades individuales; por otro lado, la exacta comprensión del termino resocializar.

La mala utilización de las medidas de seguridad que puede transformarlas en un medio de ataque contra las garantías individuales provoca cierta tensión con las reglas esenciales del Estado democrático de Derecho. Una política criminal de medidas de seguridad que aspire a ser compatible con los postulados de este modelo de Estado deberá, “en opinión de Rodríguez Mourullo, rodear al sistema penal preventivo de una serie de garantías dirigidas a evitar los peligros que las medidas de seguridad pueden comportar para la certeza del Derecho”¹³. Estas son:

- a. Vigencia del principio de legalidad ninguna; declaración de peligrosidad sin estar descrita en la ley; ninguna medida de seguridad sin regulación legal;
- b. Exigencia de una previa comisión delictiva;
- c. Medidas de seguridad al servicio del individuo;
- d. Eliminación de todo carácter aflictivo;

No se trata con todo esto, puntualizamos en parte con el propio Rodríguez Mourullo, de defender una concepción individualista y radicalmente liberal del Derecho y de la sociedad, sino de poner las prevenciones necesarias para frenar a aquellos que aniquilan al individuo bajo el pretexto de una supuesta defensa social que en definitiva, no es más que la defensa de los que mandan. La segunda cuestión a la que se ha aludido es la relativa al contenido resocializador de la medida de seguridad.

¹³ Fontán Balastra, Carlos. **Tratado de Derecho Penal. Parte General**, Tomo II, pagina 563.



Los fines de las medidas de seguridad deben de ser:

- La Curación.- Mediante la internación o tratamiento ambulatorio del individuo, con fines terapéuticos o de rehabilitación.
- Tutela.- La representación del individuo que ha sido considerado inimputable o inimputable relativo.
- Rehabilitación.- En caso de ser inimputable relativo se buscará su rehabilitación para reinsertarlo en la sociedad o que cumpla una pena privativa de libertad en una cárcel o centro penitenciario habitual.

1.7. Diferencias y semejanzas entre medidas de seguridad y penas

Los medios con que el Derecho Penal moderno se enfrenta a la delincuencia son fundamentalmente la pena y la medida de seguridad, que a la vez se presentan como las consecuencias jurídicas más relevantes de la infracción criminal. Es posición tradicional separar radicalmente pena de medida de seguridad.

La pena, según se ha visto antes con sumo detenimiento, arranca inicialmente como un castigo; la medida de seguridad, como una privación de bienes jurídicos. La esencia de la pena atendía a la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo; la de la medida de seguridad, a la defensa de la sociedad. Finalidad de la pena era la expiación y, secundariamente, la prevención general; la de la medida de seguridad, la utilitaria de prevención especial. Fundamento de la



pena inequívocamente se centraba en la culpabilidad; el de la medida de seguridad, en la peligrosidad del individuo.

Sin embargo, pronto empezaron los intentos de acortar distancias y de comprensión diferente de ambas instituciones, sobre todo de la pena. Así, por ejemplo, la Escuela Positiva se opuso radicalmente a estos criterios, en su idea, ya estudiada, de transformar la pena retributiva y ejemplar en medida de prevención, individual; es decir, atraer la pena a la medida de seguridad. No obstante, tras el común reproche a los positivistas de que la novedad era más nominal que otra cosa ellos mismos se encargaron de atenuar el primitivo radicalismo de su tesis.

1.7.1. Semejanzas

En este afán de acercar una y otra, Grispigni¹⁴ estimó como caracteres compartidos de las penas y de las medidas de seguridad los siguientes:

- a. Ambas consisten en la disminución de bienes jurídicos.
- b. Ambas se aplican a las personas que son autoras de un hecho que presenta los elementos objetivos y subjetivos de un delito.
- c. Ambas tienen por finalidad la defensa social, es decir, son medios jurídicos de tutela de la sociedad y, con más exactitud, son medios dirigidos a impedir la comisión de delitos.

¹⁴ Fontán Balastra, Carlos. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Tomo III. 563pp.



- d. Ambas tienen por objeto hacer cesar la peligrosidad de las personas que son autoras de un hecho previsto como delito.
- e. Ambas son infringidas por órganos de la jurisdicción penal.

1.7.2. Diferencias

Por contra, el mismo autor acepta como criterios que las diferencian los que se detallan:

- a. Mientras que las penas tienen por presupuesto un delito punible, las medidas de seguridad un hecho que presenta los elementos objetivos y subjetivos de un delito, si bien no es imprescindible que constituyan un delito punible.
- b. En tanto que las penas se aplican solamente a personas imputables, las medidas de seguridad se orientan también a personas no imputables.
- c. Las penas se aplican no sólo después del hecho dañoso o peligroso sino asimismo a causa de éste, en tanto que medidas de seguridad se aplican igualmente con posterioridad al hecho, pero no a causa de éste porque el delito es solamente la ocasión, una de las condiciones para la aplicación de esas medidas.
- d. Y por tanto, mientras que las penas son siempre la consecuencia jurídica de ese hecho ilícito que es el delito y constituyen la reacción contra éste y la sanción jurídica por él; en cambio las medidas de seguridad son adoptadas exclusivamente como medios de defensa contra el peligro, esto no es una reacción ni constituyen una sanción jurídica;



- e. A las penas tanto en el momento de la amenaza como en el de su aplicación concreta se les asigna una función intimidatoria de la generalidad de los ciudadanos y se adoptan en consecuencia, como medios para fines de la prevención especial, a la medida de seguridad se le atribuye finalidades de prevención especial.
- f. Las penas son proporcionadas tanto a la gravedad del delito como a la peligrosidad del agente, las medidas exclusivamente a su peligrosidad;

La imposición de penas, tanto desde el punto de vista formal como desde el sustancial, es función exclusiva y específica de la jurisdicción penal, la de las medidas, si bien se confía a esos mismos órganos, lo es solamente por razones de oportunidad, en virtud del principio de economía procesal y por razones de garantía del ciudadano.

1.8 Tipos de medidas de seguridad

El Artículo 88 del Código Penal establece como medidas de seguridad aplicables las siguientes: “1. Internamiento en establecimiento psiquiátrico. 2. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo. 3. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial. 4. Libertad Vigilada. 5. Prohibición de residir en lugar determinado. 6. Prohibición de concurrir a determinados lugares. 7. Caución de buena conducta”.

Las medidas de seguridad presentan un catálogo bastante confuso; por tal razón haré una división entre las que conllevan privación de libertad y las no privativas de libertad.



1.8.1 Medidas de seguridad de privación de libertad.

Son medidas de seguridad que requieren el internamiento o privación de libertad las contenidas en los primeros tres incisos del Artículo 88 Código Penal: establecimiento psiquiátrico, granja agrícola, centro industrial o análogo y, finalmente, establecimiento educativo o de tratamiento especial. Para la aplicación de estas medidas, el delito en cuestión necesariamente deberá contemplar una pena privativa de libertad de acuerdo al principio de proporcionalidad.

Se ha demostrado la inconveniencia en muchos casos del internamiento para la curación de enfermos mentales y toxicómanos, por lo que parece razonable restringir estas medidas a los casos en los que sean el único medio posible para hacer frente al estado peligroso, excluyéndose cuando los expertos determinen que un tratamiento ambulatorio sea lo conveniente.

En conclusión, al realizar el juicio de peligrosidad criminal sobre el inimputable que ha cometido un delito, no sólo se debe discutir sobre el pronóstico de realización de delitos futuros, sino también sobre la medida de seguridad más adecuada para contrarrestar la peligrosidad criminal. La imposición de una medida de internamiento supone haber demostrado que no existe un mecanismo menos gravoso para el tratamiento de la peligrosidad criminal manifestada por el sujeto.

a. Internamiento en centro o establecimiento psiquiátrico.

La ley señala en el Artículo 89 del Código Penal esta medida de seguridad para los inimputables que sufren enfermedades mentales, y en el Artículo 90 para los semiimputables luego de haber cumplido la pena. Su supervisión queda a cargo del Juez de Ejecución, quien debe verificar que los internos sean tratados con la dignidad inherente al ser humano. Desafortunadamente este precepto no se cumple y los enfermos se encuentran sometidos en Guatemala a condiciones realmente degradantes, muy inferiores a las de las cárceles.

Los problemas de indeterminación de la pena deben dar lugar, a establecer que la medida de seguridad se limite al máximo de tiempo que habría durado la pena correspondiente al tipo de delito a la que el sujeto hubiera sido condenado de haber poseído capacidad de culpabilidad. Así, el Juez, al momento de decretar la medida de seguridad, debe establecer la duración del internamiento, tomando en cuenta el marco penal del delito correspondiente.

El Artículo 95 del Código Penal establece, por otra parte, que donde no haya establecimiento adecuado la medida de internamiento, según su naturaleza, se cumplirá en anexo o sección especial de otro establecimiento. Esta disposición no debería ser aplicable al caso del tratamiento psiquiátrico, por cuanto las exigencias de este tipo de curación deben de ser especialmente satisfechas, cosa que no puede hacerse donde no se cuente con especialistas e instalaciones adecuados.



Finalmente, el Artículo 96 señala que las medidas de internamiento en establecimiento psiquiátrico cesarán por resolución judicial, dictada con base en dictámenes médico y criminológico, que demuestren que el sujeto puede ser sometido a libertad vigilada. Esto es una manifestación del principio de necesidad, que impone el Juez al cambiar de tratamiento cuando sean más beneficiosos para el interno, sustituyéndolo por un tratamiento ambulatorio. Si la peligrosidad ha desaparecido totalmente se debe hacer cesar la medida.

El internamiento de los semiinputables, en todo caso, debe hacerse siguiendo las reglas del sistema vicarial. Si la medida de seguridad, aplicada en primer lugar tiene éxito, la pena ha de ser suspendida bajo libertad vigilada, conforme a lo establecido en el Artículo 97, para no exponer al sujeto a una recaída con su retorno a un ambiente negativo como lo es la cárcel.

b. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.

El Artículo 91 del Código Penal, pretende establecer un tipo especial de régimen para los delincuentes habituales, para los sujetos que hayan cometido una tentativa imposible de delito y para los peligrosos por vagancia, consiste en un internamiento en granja agrícola, centro industrial o análogo.

El internamiento en este tipo de centro parece vincular delincuencia con hábitos de trabajo, lo cual apela a criterios moralizantes, basados más en la forma de vida del



sujeto que en una verdadera adecuación científica del tratamiento para fines curativos.

Esto no significa que el internamiento en centros de trabajo o similares no pueda aplicarse en otros casos, como el tratamiento a toxicómanos o alcohólicos, inimputables o semiimputables, o a enfermos mentales en general. Pero sólo podrá ser decretado cuando se haya podido determinar la adecuación de la medida a la necesidad de tratamiento específico del sujeto.

c. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.

El Artículo 94 del Código Penal establece que, “al condenar por delito cometido bajo influencia del alcohol o de drogas tóxicas o estupefacientes, y en todo caso en que se compruebe que el delincuente es toxicómano o ebrio habitual, el tribunal correspondiente podrá disponer que, antes o después de cumplida la pena si fuere de privación de libertad o simultáneamente con ella si fuere pecuniaria, el sujeto sea internado en un establecimiento especial hasta que se demuestre, previo dictamen médico, que puede ser sometido a otro régimen, como la libertad vigilada o la prohibición de residir en o concurrir a determinados lugares”. En aplicación del sistema vicarial, el ebrio o toxicómano condenado por delito primero ha de ser sometido a tratamiento desintoxicador. El tiempo de duración de este tratamiento se debe abonar a la pena. Y, en todo caso, el tratamiento no debe exceder el tiempo de la pena. Esta se tendrá por extinguida y la persona tendrá que quedar en libertad al momento de cumplirse el tiempo efectivo de ella.



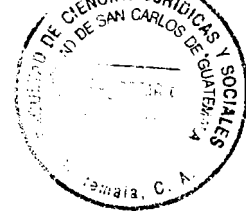
En el caso en que el tratamiento para desintoxicar o rehabilitar no requiera internamiento o demuestre que el mismo es inadecuado, el juez deberá hacer efectivo el tratamiento ambulatorio, haciendo aplicación de la libertad vigilada. Esto es compatible con el Artículo 97, el cual dispone que puedan ser confiados al cuidado de sus familiares para que procedan a la custodia, sin que la misma pueda durar más de un año. Tampoco se puede admitir, que el ebrio o toxicómano quede internado si el delito no contempla pena privativa de libertad, dado que ello supondría una violación del principio de proporcionalidad.

1.8.2 Medidas de seguridad no privativas de libertad.

Las medidas no privativas de libertad son la libertad vigilada, la prohibición de residir en, o concurrir a, determinados lugares y la caución de buena conducta.

Las tres primeras son auténticas medidas de seguridad, que están basadas en las necesidades de conseguir el objetivo de rehabilitar al inimputable. Debe recordarse que la concreta peligrosidad criminal del inimputable debe dar lugar a un tratamiento adecuado que sea capaz de obtener la curación de la enfermedad mental o de la toxicomanía. En muchas ocasiones el tratamiento ambulatorio puede ser el más conveniente para lograr este objetivo o, sencillamente, no hay necesidad de internar al sujeto.

La libertad vigilada, en este sentido, puede ser un mecanismo adecuado para lograr precisamente que el sujeto se someta al tratamiento específico para su toxicomanía o



enfermedad mental. Siendo mas efectivo por ejemplo, someter al enfermo alcohólico a acudir a sesiones de Alcohólicos Anónimos que el mantenerle internado.

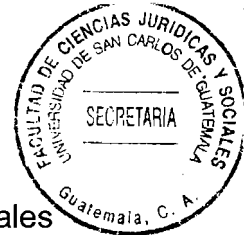
En todo caso, de acuerdo al principio de proporcionalidad, las medidas de seguridad no privativas de libertad serán las únicas que se podrán aplicar a los inimputables que hayan cometido delitos que no se encuentren castigados con penas privativas de libertad.

a. La libertad vigilada.

El Artículo 97 del Código Penal define la libertad vigilada como un mecanismo de protección, aplicable a los enfermos mentales, y que consiste en confiarlos al cuidado de su familia bajo la inspección inmediata del Patronato de Cárceles y Liberados, ahora, el Juez de ejecución.

Esta medida puede ser decretada en la propia sentencia, en cuyo caso el Juez deberá señalar las circunstancias específicas a las que se somete el condenado. También puede ser aplicada por el Juez de ejecución de oficio, o a solicitud de parte, luego de haberse constatado una mejoría en la condición del inimputable que haga conveniente continuar con un tratamiento de naturaleza distinta al internamiento.

El régimen de libertad vigilada viene impuesto por el principio de proporcionalidad y, más concretamente, por el principio de adecuación a la medida, de manera que el Juez ha de tomar en cuenta las necesidades de tratamiento específicas del sujeto y, por



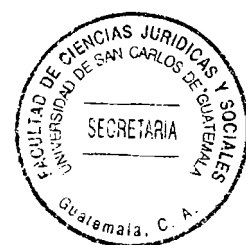
supuesto, aplicar la libertad vigilada en todo supuesto en donde quepa alcanzar iguales o mejores resultados que con una medida de seguridad privativa de libertad.

b. Prohibición de residir en determinados lugares.

El Artículo 98 del Código Penal dispone que los tribunales, a su prudente arbitrio y cuando lo exijan las circunstancias, podrán imponer al sujeto que haya cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinados lugares durante un año, como mínimo.

Este Artículo habla de imponer la medida de seguridad con posterioridad al cumplimiento de la ejecución de la pena o medida de seguridad. Dado que se permite la privación de derechos fundamentales tras una sentencia de condena, la disposición cae en mero derecho penal de autor, que somete al sujeto a vigilancia del Estado por un tiempo indefinido, únicamente por sus características personales.

Tal disposición conlleva un riesgo muy grande de arbitrariedad e inseguridad jurídica. No es posible que luego de cumplir la pena se puedan restringir los derechos fundamentales de una persona y someter su libertad a consideraciones que entrañan un alto grado de subjetivismo.



c. Prohibición de concurrir a determinados lugares.

El Artículo 99 del Código Penal dispone que, cuando un delito haya sido motivado por hábito vicioso de su autor o por sus costumbres disolutas o cuando el caso lo requiera, el tribunal podrá disponer, además de la pena, la prohibición de concurrir a determinados lugares.

Esta norma ciertamente supone una clara manifestación de derecho penal de autor que da lugar a una doble penalización. Su fundamento no es la peligrosidad criminal sino directamente la forma de vida del autor; su hábito vicioso o sus costumbres disolutas. Ambos presupuestos son totalmente ambiguos, por lo que dan margen a la arbitrariedad judicial. Además, no es posible imponer penas al mismo tiempo medidas de seguridad, sin caer en un non bis in idem. En tal sentido, su aplicación resulta inconstitucional.

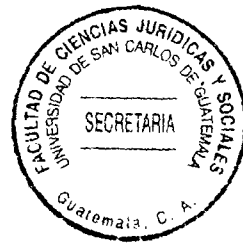
d. La caución de buena conducta.

Esta no es una medida de seguridad. Es una garantía que presta el reo para garantizar el cumplimiento de las normas de conducta impuestas en el periodo de prueba, por lo que viene a complementar las medidas no privativas de libertad.

La caución, según el Artículo 100 del Código Penal, puede ser hipotecaria, prendaria, personal o consistir en depósito de dinero. La caución se ejecuta a favor del Estado cuando el sujeto viola las normas de conducta o comete un nuevo delito dentro del plazo establecido por el tribunal.



El plazo para la caución será el mismo del período de prueba, y éste no puede ser menor de un año ni exceder de cinco. Al finalizar su plazo se ordenará la devolución de la suma depositada o la cancelación de la garantía. Esta caución no tiene carácter obligatorio, de manera que el hecho que el sujeto no pueda prestar la caución no puede ser motivo para denegar la libertad vigilada de un sujeto, pues de lo contrario se estaría discriminando a las personas por su pobreza.





CAPÍTULO II

2 Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

2.1 Objetivo:

Este procedimiento se instituyó, en garantía de las personas sindicadas de la comisión de ilícitos penales, consideradas inimputables y que en consecuencia no les es aplicable una pena, sino una medida de seguridad y corrección; rodeándolo de mayores garantías, debido a que la persona se encuentra en una situación potencial de mayor indefensión, siendo necesario para declarar la inimputabilidad comprobar antes que ha cometido un acto típico y antijurídico, pues la inimputabilidad es la declaración de que una persona no es responsable de un ilícito penal suficientemente comprobado.

El Estado aumenta las garantías del procedimiento cuando se encuentra involucrado un supuesto inimputable, para lo cual se establecen restricciones a la publicidad del juicio, mayor estudio de la personalidad del sindicado, debate sobre su personalidad y peligrosidad y el nombramiento de un tutor.

Tradicionalmente la declaración de inimputabilidad por enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo mental transitorio no estaba rodeada de garantías suficientes. Cuando se sospechaba que una persona de estas características había cometido un hecho delictivo, se declaraba la inimputabilidad y sin más trámite se le



dictaba una medida de seguridad sin detenerse a verificar si efectivamente era la autora.

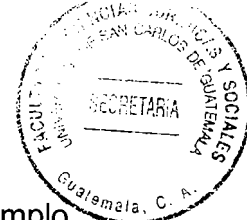
Sin embargo, aunque no formalmente, muchas medidas de seguridad son más gravosas que las penas y la aplicación de las mismas se realizaban vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia y a un juicio justo. Por todo ello, para declarar a una persona inimputable, es necesario que antes se haya demostrado que realizó una acción típica y antijurídica: La inimputabilidad es la declaración de irresponsabilidad respecto a un ilícito penal suficientemente comprobado.

2.2 Procedencia:

Este juicio procede, cuando el Ministerio Público al finalizar el procedimiento preparatorio o de investigación, considere que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, para lo cual planteará la apertura a juicio, de acuerdo a las normas del procedimiento ordinario, indicando las circunstancias y antecedentes que motivaron el pedido (Artículo 484 del Código Procesal Pena).

2.3. Supuestos:

Este procedimiento específico, procederá cuando al terminar la fase preparatoria, el Ministerio Público considere que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección. Para poder aplicar tal medida es necesario:



- I. **Que el hecho cometido por la persona sea típico y antijurídico.** Si, por ejemplo, un inimputable comete un homicidio en legítima defensa no podrá seguirsele juicio para aplicarle medida de seguridad. Con mayor razón, no se le aplicará medida por la vía penal al inimputable que cometa hechos que no son típicos.

- II. **Que el autor del hecho típico y antijurídico no sea culpable por concurrir alguna de las causas de inculpabilidad previstas en el Artículo 23 del Código Penal.** Si el autor del hecho no ha cumplido los dieciocho años, el procedimiento a aplicar es el de menores, independientemente de su estado psíquico (Artículo 487 del Código Procesal Penal).

- III. **Que procesa la aplicación de una medida de seguridad y corrección:** Las medidas de seguridad solo se pueden aplicar cuando existan posibilidades reales y concretas que el autor pueda volver a cometer más hechos típicos y antijurídicos. Además la medida no se puede imponer con un fin sancionador sino terapéutico. Por ello, habrá ocasiones en que una persona cometa un hecho típico y antijurídico durante trastorno mental transitorio y no preceda aplicarle medida alguna.



2.4 Procedimiento

El juicio específico para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección sigue básicamente las reglas del procedimiento común, con las modificaciones dispuestas en el artículo 485 del Código Procesal Penal. En ningún caso son de aplicación las normas del procedimiento abreviado.

Finalizando el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público puede estimar que corresponde la aplicación exclusiva de medidas de seguridad. Para ello presentará una acusación en la que indicará el hecho que se le atribuye al sindicado, así como la situación de inimputabilidad y la necesidad de imposición de una medida¹⁵.

Durante el procedimiento intermedio, el juez podrá rechazar el requerimiento del fiscal por entender que corresponde la aplicación de una pena (Artículo 483 Código Procesal Penal). El Juicio se celebrará independientemente de cualquier otro juicio (Artículo 485 Código Procesal Penal) aunque haya más imputados en la misma causa. El debate se celebrará a puertas cerradas. Cuando fuere imposible la presencia del imputado, a causa de su estado de salud o por razones de orden, será responsable su tutor. No obstante podrá ser traído a la sala, cuando su presencia fuere imprescindible.

En el debate, el Ministerio Público tendrá que demostrar que el “acusado” es autor de un hecho punible y antijurídico, de la misma manera que haría en el procedimiento común para posteriormente, basándose en su inimputabilidad, solicitar una medida de

¹⁵ Binder, Alberto. **Temas de Derecho Procesal Guatemalteco. Procedimiento Abreviado.** Pág. 141 a la 165.



seguridad. La sentencia deberá decidir sobre la imposición o no de medidas de seguridad.

Cuando el imputado sea incapaz, será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien se realizarán todas las diligencias del procedimiento. En estos casos, si fuera imposible, no se exigirá la declaración del imputado. Cuando la internación sea necesaria para la preparación de un informe sobre el estado psíquico del imputado, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia o por el tribunal de sentencia. La internación se dará por resolución fundada y no podrá superar el mes de duración (Artículo 77 Código Procesal Penal).

Para la emisión de la sentencia se seguirán las disposiciones relativas a la misma, versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

Durante el procedimiento intermedio se podrá rechazar el requerimiento de someter al imputado al juicio exclusivo para la aplicación de una medida de seguridad y corrección, por considerar que corresponde la aplicación de una pena, ordenando plantear la acusación. Durante el Juicio si resulta la aplicación de una pena, el tribunal hará las advertencias al acusado, de acuerdo a las disposiciones aplicables a la ampliación de la acusación, en cuyo caso el Presidente del Tribunal procederá a recibir la declaración del acusado e informar a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para preparar su intervención o aportar nuevas pruebas.



“El plazo de suspensión del debate lo fijará el Tribunal prudencialmente de acuerdo a la naturaleza de los hechos y a la necesidad de la defensa, transformándose el procedimiento específico en ordinario”.¹⁶

Puede suceder que, después de la apertura del juicio, aparezca como posible la aplicación de una pena. En ese caso, el tribunal advertirá al imputado y se procederá de forma análoga a los supuestos en los que se amplía la acusación o se da la advertencia de oficio (arts. 373 Ampliación de la Acusación y 374 Advertencia de oficio y suspensión del debate Código Procesal Penal).

En aquellos casos en los que en el debate en el procedimiento común, se llegase a la conclusión que el acusado es inimputable y correspondiere aplicar alguna medida de seguridad, el tribunal las podrá dictar directamente sin necesidad de iniciar proceso conforme al procedimiento especial previsto.

Frente a la sentencia dictada en el juicio para la aplicación específica de medidas de seguridad y corrección cabe recurso de apelación especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 415 del Código Procesal Penal el cual establece: “Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúe, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena[.

¹⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal, **Guía Conceptual del Proceso Penal**, Pág. 313 a la 315.



2.5 Ejecución de las medidas de seguridad

Una vez ha finalizado la etapa de control sobre el fallo de primera instancia, esa sentencia adquiere firmeza, deviene una sentencia firme. La firmeza de la sentencia, significa que las decisiones contenidas en ellas han adquirido obligatoriedad.

La sentencia contiene diversas decisiones. En primer lugar, contiene una decisión acerca de la imputación. Si esa decisión es negativa, hablaremos de absolución, y si es positiva, de condena. La condena contiene una decisión sobre la pena o medida de seguridad que se deberá aplicar, cuya cantidad y calidad depende de lo establecido en el Código Penal¹⁷.

La etapa de la ejecución de las penas de prisión, de multa y las Medidas de Seguridad, está a cargo de los jueces específicos llamados Jueces de Ejecución, los que se ocupan del control general sobre la ejecución de las medidas de seguridad, la pena de prisión y de multa.

En cuanto a la ejecución de las medidas de seguridad, su procedimiento esta establecido en el Artículo 505 del Código Procesal Penal, así como los demás establecidos en el Libro Quinto. El procedimiento establece que una vez quede firme la sentencia, la misma puede ser ejecutada, ordenando la comunicación e inscripciones correspondientes, remitiendo los autos al juez de ejecución. Una vez recibido los autos,

¹⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal, *Op. Cit.* Pág. 321 a la 324.



en el caso de que se trate de la aplicación de una medida de seguridad el juez de ejecución determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del tutor o de la dirección del establecimiento, pudiendo para tal efecto de asesorarse de peritos asignados para ello¹⁸.

Además, es atribución de los jueces de ejecución el examen periódico de la situación de la persona sometida a la medida de seguridad, para lo cual el juez fijará un plazo, no mayor de seis meses, a cuyo término examinará, periódicamente, la situación de quien sufre la medida. Este examen se realiza en una audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe rendido por el establecimiento donde se encuentre cumpliendo la medida y de peritos según la materia de la que se trate. La decisión versara sobre la posibilidad de cesar la medida o continuar con la misma. En el caso de que se decida sobre la continuación de la misma, se decidirá sobre la modificación del tratamiento que se esta brindando o del lugar donde se esta cumpliendo la medida.

Si el juez de ejecución tiene conocimiento, por informe fundado, de que han desaparecido las causas que han motivado la intervención, deberá convocar a una audiencia como la que se realiza para la revisión de la medida, es decir oral, a puerta cerrada y con informes previos, con la finalidad de decidir la cesación de la misma y que el individuo sometido a la misma recupere su libertad.

¹⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal, **Op. Cit.** Pág. 321 a la 324..



“En cuanto a la ejecución de las medidas de seguridad, es decir, en cuanto a la forma de llevarlas a cabo, está sometido también al principio de legalidad, ya que no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita en la ley, ni con otras circunstancias que las reguladas en la ley.

En sentido estricto las formas y circunstancias concretas de la ejecución de las medidas de seguridad hacen referencia a las actividades técnicas y procedimientos de ejecución, que recaen sobre la persona sometida a la medida de seguridad, particularmente en el caso de las medida privativas de libertad, velando por que los establecimientos en que se deben desarrollar las actividades orientadas a la rehabilitación del sujeto, cumplan con todas las garantías que establece la ley”.¹⁹

“Hay que tener presente que las medidas de seguridad descansan sobre el principio de legalidad”²⁰, pues únicamente corresponde dictarlas a los tribunales de justicia competentes, ya sea en sentencia firme condenatoria o absolutoria, pudiendo revocarse o modificarse al variar la conducta o estado mental del sujeto a quien se le aplicó la medida de seguridad, atendiendo al índice de peligrosidad.

¹⁹ Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo. **Manual de derecho penitenciario. Medidas de Seguridad Aplicadas al campo**. 2001. <http://www.juis.com/manualdederechopenitenciario>.

²⁰ Gómez Benitez, José Manuel. **Estudios Penales. Medidas de Seguridad**, 2001. <http://www.juis.com/estudiospenales>.



2.6 Reglas especiales en el juicio para la aplicación de medidas de seguridad y corrección

Una vez iniciado el procedimiento, operan las reglas comunes, tal es el caso de la calificación del pedido en la fase intermedia conforme lo establecido para esta fase en el procedimiento común Artículo 332, 335, 336, 340 y 341 del Código Procesal Penal.

El imputado que sea notoriamente incapaz, deberá ser representado por su tutor o bien puede ser que no tenga, para lo cual el tribunal tiene la facultad de designar a quien considere conveniente y será con esta persona con quien se realicen todas las diligencias del procedimiento, a excepción de los actos de carácter personal, esto es razonable puesto que, en lo referente a la primera declaración que es un acto de carácter personalísimo, no puede ser hecha por persona ajena al imputado. Esta regla esta establecida en el Artículo 485 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal.

Este juicio es exclusivo, no puede ser utilizado más que para discutir la aplicación de una medida de seguridad y corrección. Cuando el Juez de primera instancia al calificar la solicitud de apertura a juicio del Ministerio Público, en relación a la aplicación de una medida de seguridad y corrección, puede perfectamente rechazar el pedido, cuando luego de analizado el mismo entienda que corresponde aplicar una pena y en tal caso ordenara la acusación. De ninguna manera podría desvincularse la naturaleza jurídica del juicio para la aplicación exclusiva de medida de seguridad y corrección, utilizándose para encubrir hechos ilícitos y evadir un juicio común con el propósito de evadir una condena.



Así mismo, si se diera el caso de que el imputado tuviere pendientes otros juicios, el juicio se tramitara independiente de cualquier otro, entendemos que no podrá conexasarse ningún otro juicio, este es exclusivo y debe respetarse el procedimiento.

En el caso de un juicio de esta naturaleza, debe respetarse la dignidad del sindicado, debe garantizarse el respeto a sus mas íntimos derechos, y dadas las condiciones del mismo en lo posible debe evitarse la presencia del sindicado, cuando por inconveniencias de orden, seguridad y salud lo impidan o simplemente por su estado, salvo que sea necesaria e indispensable, ya sea para un reconocimiento en su persona o alguna otra circunstancia que así lo demande. El debate por imperativo de la Ley debe ser a puerta cerrada, es aquí donde interviene el tutor o la persona que haya sido designada por el tribunal para representar al imputado.

Luego de realizado el debate, el tribunal deberá proferir una sentencia, ya sea absolutoria o en una aplicación de medida de seguridad y corrección, en ningún momento podrá imponer una pena, pues dadas las condiciones legales del procedimiento, esto seria contrario al mismo, ya que es su momento procesal debió rechazar la solicitud del Ministerio Público, puesto que no es posible la aplicación de una pena, es necesario o absolverlo o aplicar la medida de seguridad.

Respecto al procedimiento abreviado, este procedimiento tiene como finalidad la simplificación del mismo y es aplicable en delitos de bajo impacto social, en los cuales la pena privativa de libertad a imponer a criterio del Ministerio Público es menor a los



cinco años, amén de que debe mediar de forma expresa aceptación tanto del imputado como de su Abogado defensor, la función de esto procedimiento no es terapéutica sino retributiva, es decir que habrá una sentencia como en cualquier juicio y con las mismas consecuencias. Razón mas que sobrada para que el juicio para la aplicación de medida de seguridad no se le puedan aplicar las mismas reglas del procedimiento abreviado, y es razonable, pues un inimputable por enfermedad mental no podría aceptar un hecho, ni mucho menos su participación en el, en conclusión son dos procedimientos con características totalmente diferentes y opuestas.



CAPÍTULO III

3. Supuestos legales de internamiento psiquiátrico a lo largo del proceso penal.

Se ha afirmado repetidamente que los tribunales suelen desentenderse de la ejecución de las medidas penales que imponen, y en gran medida ha venido siendo cierto. La implantación de la jurisdicción de vigilancia penitenciaria ha supuesto sin embargo un incremento del interés por la fase ejecutiva de las penas privativas de libertad, y, en definitiva, la judicialización efectiva, al menos a nivel teórico y por ahora de la actividad administrativa penitenciaria.

A lo largo del proceso penal en distintos supuestos y con diversas justificaciones puede decretarse la privación de libertad del enfermo mental. La enfermedad mental puede tener su inicio antes o después del hecho delictivo, dando lugar a distintos tratamientos legales. En efecto, si la enfermedad mental era anterior al hecho delictivo durante el proceso penal deberá procederse a un triple análisis:

I. Si el imputado fue autor del delito (investigación penal). Cabe en esta vía decretar la prisión provisional o preventiva del agente.

II. Si el sujeto era imputable en el momento de cometer el hecho (indagación sobre la imputabilidad), para decidir cuál ha de ser la consecuencia jurídica del delito. Es posible aquí decretar el internamiento para observación médico-psiquiátrica.



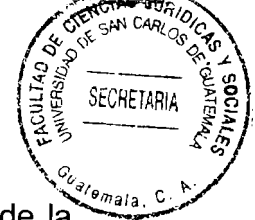
III. En el caso de ser inimputable o semiimputable, cuál es su situación actual para decidir si es necesario adoptar o no alguna medida de seguridad, y en caso afirmativo cuál es la más acorde con su situación, en función de la peligrosidad criminal determinada (pronóstico de peligrosidad). Cabe acordar el internamiento u otras medidas alternativas según prevé el Artículo 88 del Código Penal.

Por tanto ha de realizarse una triple evaluación referida a: la participación del sujeto en el hecho, su imputabilidad y su peligrosidad.

En cambio, si la enfermedad mental es posterior al hecho delictivo deben distinguirse dos supuestos:

I. Que sea además anterior al juicio, en cuyo caso el artículo 76 del Código Procesal Penal preceptua "la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad" y hace un dudoso reenvío a las normas que regulan la situación de "los que ejecutan el hecho en estado de demencia".

II. Que ésta sobrevenga una vez celebrado el juicio, cuando el sujeto ha adquirido ya la condición de penado. En este caso el artículo 67 del Código Penal ordena "se suspenderá la ejecución en cuanto a la pena personal. Al recobrar el penado su salud mental, cumplirá su pena".



Debe analizarse cada uno de los cinco supuestos expuestos ya que la finalidad de la posible privación de libertad no es la misma en cada caso y ello determinará la forma en que se ha de cumplir el internamiento, en caso de decretarse, y asimismo el lugar donde ha de llevarse a cabo.

3.1. El internamiento para observación psiquiátrica

A lo largo de la investigación penal es importante determinar las condiciones de imputabilidad del sujeto en el momento de la comisión del hecho delictivo.

La medida de internamiento para investigación pericial adoptada en el proceso penal tiene unas características totalmente diferentes, si no opuestas, a la que puede adoptarse en la vía civil. Se caracteriza por su obligatoriedad para el centro que recibe al internado, el cual está incurso en un proceso penal por la presunta comisión de un delito que se encuentra aún en tramitación. Contiene además un juicio inicial de peligrosidad derivado del hecho cometido y de la posible incidencia de la enfermedad mental como factor criminógeno. Es relevante tener en cuenta que no nos hallamos ante una medida cautelar de internamiento -no prevista en nuestra legislación procesal penal actual-.

Recordando lo expuesto en el párrafo anterior, si el juez de primera instancia penal recibe a una persona en calidad de detenida por su participación presunta en un hecho



delictivo, y aprecia en él algún signo de enfermedad mental deberá emitir dos resoluciones diferentes:

a) Una -en tanto que autor de un delito- resolviendo sobre la libertad o prisión provisional del agente durante la causa, valorando la peligrosidad procesal del individuo. Por supuesto, la enfermedad mental del individuo y la manera en que ésta afecta a su conducta y a su capacidad de autodeterminar su voluntad, pueden ser un importante factor a tener en cuenta para valorar la posibilidad de que dicho detenido se sustraiga a la acción del órgano judicial.

b) Otra, -en tanto que enfermo mental- en la que debe acordar lo oportuno en cuanto a la investigación psiquiátrica del inculpado, y si entiende que para dicho examen es preciso su internamiento, lo acordará. Ni es una medida cautelar ni legítima para imponer un tratamiento, es un acto de investigación pericial, de carácter temporal y sólo durante el tiempo necesario para llevar a cabo el examen pericial.

Lo que es repudiable, y sin embargo la práctica confirma la habitualidad de esta actuación, es recluir al enfermo mental en la prisión, para así controlar su enfermedad y evitar su supuesta peligrosidad social -que no criminal- en supuestos en que el hecho cometido no llevaría aparejada tal decisión si lo cometiera una persona mentalmente normal. Se confunde el sentido de dos instituciones absolutamente distintas y que tienen finalidades diferentes, la prisión provisional como medio de garantizar la presencia en juicio del individuo y el internamiento como medida terapéutica de conseguir el tratamiento del enfermo.



3.2. El diagnóstico de inimputabilidad y la respuesta penal a la comisión del delito

Como consecuencia de la anterior investigación pericial, tras proceso contradictorio, puede llegar el tribunal a la convicción de que el sujeto activo del delito llevó éste a cabo en situación de inimputabilidad plena o semiplena, y tendrá entonces que hacer un juicio de peligrosidad actual que le llevará a adoptar la medida o medidas más adecuadas a dicho pronóstico como consecuencia penal de la comisión del delito. Ya conocemos los términos del artículo 23 inciso 2º del Código penal:

Están exentos de responsabilidad penal:

Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

La única "ratio" de la adopción de una medida privativa de libertad es la presencia de peligrosidad criminal en el agente y no ningún otro tipo de consideración retributiva. El Artículo 87 del Código Penal considera varios índices de peligrosidad:

1º. La declaración de inimputabilidad.



- 2°. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado.
- 3°. La declaración del delincuente habitual.
- 4°. El caso de tentativa imposible de delito.
- 5°. La vagancia habitual.
- 6°. La embriaguez habitual.
- 7°. Cuando el sujeto fuere toxicómano.
- 8°. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena.
- 9°. La explotación o el ejercicio de la prostitución.

Zaffaroni entiende que es inimputable “aquel que no puede comprender la antijuridicidad de la conducta o aquel que no puede adecuar su comportamiento para no infringir una norma que él sabe es antijurídica”²¹. De acuerdo al ordenamiento jurídico, en Guatemala (Artículo 23 del Código Penal), no son imputables y por ende tampoco responsables penalmente, los menores de edad y los que en el momento de la acción u omisión, no posean, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto, de retardo o trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo cuando el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente (*Acciones Liberae In Causa*).

²¹ Zaffaroni, Eugenio R. **Manual de Derecho Penal**. Pag. 98.



3.2.1 Enfermedad mental o desarrollo psíquico incompleto.

Viene contemplada en el Código Penal en el artículo 23.2°. Para apreciar esta eximente es necesario que se cumplan dos requisitos:

- a) Requisito biológico. La persona debe padecer alguna enfermedad mental o sufrir un desarrollo físico incompleto o retardado.
- b) Requisito psicológico. La enfermedad o el retraso tienen como consecuencia la falta de comprensión de la ilicitud del hecho o de determinar su conducta conforme a esa ilicitud.

Es importante indicar que la ley no define expresamente qué enfermedades o qué niveles de retraso genera inimputabilidad. Ello se debe a que el número de enfermedades es demasiado amplio y no existe unanimidad en el mundo de la psiquiatría a la hora de determinar sus consecuencias. Por ello al derecho penal tan sólo le interesa su reflejo en el actuar en el caso concreto. Es decir, determinar si la enfermedad o el retraso existente impiden al sujeto la comprensión de la ilicitud o la determinación conforme dicha ilicitud. Por ello, la prueba pericial será determinante en estos casos.

Las personas que encontrándose en estos supuestos cometan antijurídicos serán sometidas a medidas de seguridad, si ello fuere conveniente. Sin embargo, estas medidas no deberían ser más gravosas que si se les impusiese una pena. Por ello es criticable al artículo 85 del Código Penal que señala la indeterminación de la medida de seguridad. Cuando la enfermedad o retardo sean de tal entidad para anular la comprensión de la ilicitud del hecho o la capacidad de determinarse conforme a esa

ilicitud, pero sí la limitan, se aplicara la circunstancia atenuante del artículo 26.1° del Código Penal.

3.2.2 Trastorno mental transitorio.

El trastorno mental transitorio supone una pérdida de la imputabilidad de forma temporal. Su origen no tiene por que ser patológico. Un estado emocional fuerte o la ingestión de drogas o alcohol en gran cantidad pueden originar situaciones de ese tipo. Esos supuestos no deben confundirse con aquellos casos en que eliminan la acción por encontrarse el sujeto en un estado de inconsciencia. Un caso dudoso es el sonambulismo que para algunos excluye la acción, mientras que para otros supone un trastorno mental transitorio excluyente de culpabilidad.

La imputabilidad se tomará en cuenta en el momento de comisión de los hechos. Sin embargo, existe una excepción a esta regla general que son los supuestos denominados como *“actio liberae in causa”*. Se considera imputable al sujeto que al cometer la acción no lo era pero sí en el momento de idear los hechos o de iniciar el curso causal de los mismos.

Dentro de estos supuestos se distinguen dos situaciones:

- a) Cuando la inimputabilidad o la ausencia de acción es buscada directamente por el autor para así cometer el delito de forma impune. Por ejemplo, el que se embriaga para matar impunemente. El Código Penal la contempla en el artículo 23.2° al señalar “...salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito



por el agente”. En estos casos el sujeto es considerado plenamente imputable.

Incluso en algunos supuestos se incrementa su culpabilidad (Art. 27.17° Código Penal, Circunstancias Agravantes, Embriaguez).

- b) Aquellos casos en los que la situación de inimputabilidad o de la ausencia de acción no buscan un resultado delictivo. En estos casos responderá por el delito en forma culposa. Por ejemplo, la persona que se embriaga y posteriormente conduce en ese estado y colisiona.

Aunque la mayoría de la doctrina admite esta figura jurídica, Zaffaroni²² entiende que no tiene sentido hablar de “*actio liberae in causa*” culposa pues son simples supuestos de imprudencia. Por otro lado, si alguien se coloca en situación de inimputabilidad no puede controlar su voluntad con lo que difícilmente lograra su resultado.

3.3. La enfermedad mental sobrevenida durante la investigación de un hecho delictivo previo

En ocasiones la enfermedad mental es posterior a la propia comisión del hecho delictivo que es todavía objeto de investigación. En tal caso el artículo 76 del Código Procesal Penal ofrece una solución. El texto legal señala:

²² Zaffaroni, Eugenio R. **Manual de Derecho Penal**. Pag. 101.

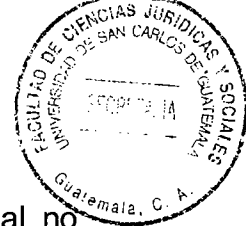


"El Trastorno mental del imputado provocará la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad."

Parece lógico que la demencia sobrevenida suspenda el curso del proceso penal -una vez concluido el procedimiento intermedio ante la imposibilidad de que el imputado comparezca en el acto del juicio oral en condiciones psicológicas suficientes como para llevar a cabo su propia defensa y con consciencia de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse del enjuiciamiento. Ahora bien, la remisión expresa que hace el Código Procesal Penal a las normas que rigen la situación de los que ejecutaren el hecho "en estado de demencia" tiene un dudoso encaje en nuestro ordenamiento jurídico.

Obsérvese que aquí no hay juicio contradictorio previo sobre la participación del autor en el hecho delictivo, tampoco hay una conexión entre enfermedad mental y delito cometido, el diagnóstico de peligrosidad que pudiera hacerse no está en relación con el hecho cometido sino con la enfermedad en sí misma. Por todo ello las medidas de seguridad que el artículo 88 del Código Penal prevé, se adoptarían desligadas de hecho delictivo alguno, con lo que vendrían a ser nuevamente medidas de seguridad predelictuales, aplicables a un "supuesto estado peligroso" no a una peligrosidad derivada de la comisión de un hecho delictivo.

Por tanto, pese a que en realidad no se tratarían de medidas de seguridad predelictuales ya que sí ha habido una previa comisión de delito en el tiempo, pese a que aún no se ha declarado jurídico-penalmente, en este caso que analizamos el



supuesto es plenamente asimilable a las medidas propiamente predelictuales al no existir conexión entre la enfermedad mental sobrevenida y el delito investigado y caerían de lleno en inconstitucionalidad, pues como preceptúa el Artículo 86 del Código Penal, "...solo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta". "Por lo tanto el imputado no puede ser sujeto a una medida de seguridad, pues la imposición de medidas de seguridad con anticipación a la punición de la conducta penal y la concurrencia sobre un mismo hecho de pena y medida de seguridad son, pues, contrarias al principio de legalidad penal, ya que no cabe otra condena -y la medida de seguridad lo es, y al desaparecer la incapacidad no se le podría someter de nuevo a juicio por el hecho antes cometido".²³

Sin embargo, para que el imputado sea sometido a tratamiento y recupere su capacidad mental el juez de primera instancia o el tribunal competente según el caso, podrá ordenar su internamiento en un hospital psiquiátrico, sin que dicho internamiento pueda sobrepasar un mes de duración, la institución en la cual se interne proveerá un informe sobre el estado psíquico del imputado, y si es necesario su internamiento.

No obstante, si se comprueba que la persona sindicada cometió el hecho estando en estado de incapacidad y que dicha incapacidad mental no la adquirió luego de cometido el mismo, se le debe aplicar el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad, contemplado en los artículos 484 al 487 del Código Procesal Penal. Sin embargo, si durante el procedimiento por el juicio específico mencionado recobra la

²³ Sanchez Yllera , Ignacio. **El Cumplimiento de la Medida de Seguridad de Internamiento de enajenación en el proceso Penal.** Pag. 7 y 8.



capacidad mental, puede incluso en el mismo debate entrarse a resolver su situación de conformidad con el artículo 484 numeral 3) y 846 del Código Procesal penal.²⁴

3.4. La enfermedad mental del penado. Conversión de la pena privativa de libertad en medida de seguridad

El Artículo 67 del Código penal dispone

"Si el delincuente enfermase mentalmente después de pronunciada sentencia, se suspenderá su ejecución, en cuanto a la pena personal. Al recobrar el penado su salud mental, cumplirá la pena.

En igual forma se procederá cuando la enfermedad mental sobreviniere hallándose el penado cumpliendo condena".

En la misma lógica expuesta en párrafos anteriores la sustitución de la pena privativa de libertad por medida aseguradora de la misma naturaleza sólo cabe si la peligrosidad criminal del sujeto así lo justifica. En nuestra legislación penal vigente, es considerado como índice de peligrosidad la interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado, según lo dispone el artículo 87 numeral segundo del Código Penal.

²⁴ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El Proceso Penal Guatemalteco**. Pag. 112 y 113.



El precepto en cuestión ha recibido muchas y certeras críticas. Se trata en definitiva de una previsión de suspensión de la ejecución derivada de la necesidad de tratamiento psiquiátrico a que debe quedar sujeto el penado. Si éste es posible en el ámbito penitenciario por no tratarse de una situación prolongada en el tiempo, podrá prestarse como para cualquier otra enfermedad con los propios medios del sistema penitenciario - apoyo médico, traslado a enfermería, remisión a centro hospitalario penitenciario o extrapenitenciario-. Si la etiología de la enfermedad pronostica una evolución más prolongada o cualitativamente la dolencia es más grave, entonces habrá de acudir al mecanismo previsto de suspensión de la ejecución de la pena y posible -no necesaria- sustitución por medida de seguridad.

Pese a que la literalidad del artículo 67 del Código Penal, indica que al recobrar el penado su salud mental, cumplirá con la pena o el resto de la misma, el precepto viola abiertamente el sistema vicarial en la relación pena - medida de seguridad-, perfectamente aplicables a este caso en que se acumulan pena y medida de seguridad, pues una de las características de dicho sistema es que el tiempo de cumplimiento de la medida se descontará de la pena y al ser el tiempo de cumplimiento de la medida de seguridad a la pena impuesta esta última se daría por extinguida. Por tanto analógicamente pueden ser adoptadas cualquiera de las medidas de seguridad hoy previstas en nuestra ley penal, y el tiempo de duración de la medida de seguridad, en caso de sustitución, debería ser computado como de extinción de la pena.

En este caso no se está realmente ante un supuesto de imposición desde un principio, de una medida de seguridad: Esta viene exigida por las necesidades de atención



psiquiátrica derivadas de condiciones aparecidas con posterioridad a la sentencia , pues se entiende que la persona a la cual se condenó era plenamente imputable al momento de cometer el delito. En estos casos corresponde al Juez de Ejecución comprobar el estado mental del condenado y, luego de verificar la enfermedad, decretar el traslado hacia una institución que pueda proveerle el tratamiento adecuado.

Si bien la ejecución de la pena queda suspendida, el cómputo de la misma debe continuar durante todo el tratamiento curativo; pues de lo contrario, se estaría castigando dos veces por el mismo hecho a la persona, dado que la medida de seguridad, quierase o no, constituye una privación de derechos fundamentales de la persona.

Se debe aplicar aquí el sistema vicarial como una de las garantías que rodean la imposición de una medida de seguridad. Por ello, la medida de seguridad en ningún caso podrá durar más allá del tiempo de la condena y, al transcurrir dicho tiempo, la pena ha de entenderse extinguida. Tampoco la duración del internamiento por virtud de la medida podrá rebasar el tiempo de la pena prevista por la sentencia impuesta por el juez. “Ahora bien, si la medida de seguridad es levantada antes del cumplimiento total de la pena, por haberse alcanzado ya la completa rehabilitación del enfermo mental, la condena únicamente se ejecutará por el tiempo que resta y, si es el caso, el tribunal podrá aplicar libertad condicional o vigilada, cuando considere que se puede poner en riesgo la rehabilitación del condenado”²⁵.

²⁵ Gracia Martín. *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*. Pág. 344.

“Esta última solución es la aplicada por el Código Penal español y alemán, en donde a la aplicación de la medida de seguridad le sigue la concesión de la libertad condicional. Con ella se pretende evitar que el cumplimiento de la pena, después de la ejecución de una medida de seguridad, pueda poner en peligro el éxito resocializador alcanzado por el tratamiento curativo”²⁶. A mi criterio, esta interpretación es posible en nuestra legislación, además, ésta debe ser tomada como obligatoria de conformidad con el principio de resocialización contenido en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.5. La peligrosidad criminal, único fundamento de la medida de internamiento

En el entendido que se ha de ser rigurosamente crítico con los habituales análisis que sobre la relación entre enfermedad mental y delito se vienen todavía haciendo en la práctica jurisprudencial más cotidiana. Ello supone iniciar la exposición con varias afirmaciones que suelen utilizarse para definir el problema habitualmente y que, si en un primer acercamiento parecen tener coherencia interna, analizadas más profundamente, pese a su firme arraigo, resultan ser científicas y empíricamente falsas. Dichas afirmaciones lineales serían:

- I. La comisión de delitos por parte de un enfermo mental es consecuencia directa de la enfermedad que padece y de su falta de autocontrol y discernimiento. El loco delinque precisamente porque está loco y no es consciente de sus actos. Para conocer si

²⁶ Berdugo, **Manual de Derecho Penal III**. Pág. 151.

alguien es imputable o no debe estudiarse por tanto si padece una enfermedad mental.

- II. La comisión de un delito por parte de un enfermo mental pone de relieve su peligrosidad y el riesgo cierto de que éste vuelva a delinquir mientras persista su locura.
- III. La peligrosidad, definida como probabilidad de que el sujeto cometa hechos definidos por la ley como delitos, es perfectamente contrastable y evaluable por un perito psiquiatra que, analizando la enfermedad del autor en el momento de la comisión del hecho delictivo, debe informar al Juez sobre el riesgo de comisión de nuevos hechos delictivos. Tal pronóstico de futuro servirá al Juez para decidir qué medida de seguridad imponer como sustitutiva de la pena.

Hasta aquí la exposición de un análisis muy habitual de los "expertos" que muchas veces fuera del campo jurídico y médico analizan los comportamientos delictivos justificándolos en "evidentes" anomalías psíquicas de sus autores, cuando las más de las veces la única anomalía está en que la conducta es simplemente contraria a la norma, pero nada más.

Frente a ello se proponen las siguientes afirmaciones que las contradicen y que fijan, con perfiles distintos aunque no nuevos en los campos médico y jurídico, el estado de discusión actual sobre la relación entre enfermedad y delito:



a. No es científico afirmar que todo delito cometido por un enfermo mental es consecuencia de su dolencia. La relación de causalidad entre enfermedad mental y delito, aun en el supuesto de que el autor del delito tenga un diagnóstico de enfermedad mental, no se produce necesariamente. Queda consolidada así una práctica errónea consistente en asociar enfermedad mental e inimputabilidad, y que lleva además a utilizar la técnica diagnóstica para la evaluación de la misma, es decir, se analiza si en el momento de cometer el delito el sujeto activo del hecho padecía alguna enfermedad mental, y de tal diagnóstico se deduce, si es una enfermedad de las denominadas clásicas, que había una situación de inimputabilidad.

Frente a tal práctica las más recientes corrientes psiquiátricas y jurisprudenciales han desarrollado la idea de que existen enfermos mentales imputables, y existen también inimputables que no son enfermos mentales, en el sentido clásico del término.

Hay que afirmar espacios más amplios de responsabilidad para el enfermo mental ya que éste, pese al diagnóstico de enfermedad está en condiciones, la mayoría de las veces, de elegir y decidir. Ello supondrá una mayor responsabilidad personal, pero también un mayor respeto a su dignidad humana. Sin duda esto supone abrir extender el concepto de inimputabilidad a "enfermedades mentales atípicas".

En definitiva, la relación entre perturbación psíquica y capacidad de querer y entender no se resuelve con el simple diagnóstico de la enfermedad. Hay que



examinar, con un juicio de pasado difícil, si en el concreto momento que se relata, y en relación con el hecho cometido, el proceso morboso del sujeto le impedía elegir la opción que tomó.

- b. Tampoco es posible hacer un juicio científico que lleve a presuponer una mayor peligrosidad en el enfermo mental que en el ciudadano sano. Entramos así en el eje que inadvertidamente viene sustentando la mayor parte de las decisiones que adoptamos hoy en el ámbito de la imputabilidad: la peligrosidad social.

La peligrosidad, concebida como probabilidad de que el sujeto reincida, se ha convertido hoy en eje de muchas legislaciones y también de discusión coloquial. Pretendiendo que el juez o el perito tenga "virtudes adivinatorias" se le reprocha que permitiera espacios de libertad a alguien de quien a posteriori se dice "era evidente que iba a delinquir" entrando aquí en un determinismo, en cuanto a los actos de la libertad humana, que contrasta con todo el análisis anterior y con el planteamiento de todo el sistema.

De la misma manera, es la peligrosidad, no hay más que leer la literatura al respecto y el último proyecto de código penal, la que justifica la adopción de medidas de seguridad post-delictuales, que pueden llegar a ser privativas de libertad. Desde el derecho penal se reclama insistentemente al perito que haga un diagnóstico de peligrosidad, sin caer en la cuenta de que éste es un concepto no científico sino normativo.



c. El perito no puede, no está en condiciones de determinar la "peligrosidad criminal" de un enfermo mental, pues éste es un concepto jurídico que sólo cabe establecer mediante un acto de valoración que legalmente se encomienda a la decisión judicial. El concepto de peligrosidad, concebida como "probabilidad de que el sujeto recaiga en la comisión de hechos ilícitos" pese a estar tan de moda en España, y ser la base de la regulación propuesta en el código penal para las medidas de seguridad post-delictuales, así como para la obtención de beneficios penitenciarios, es un concepto en crisis por su indeterminación.

Rota la presunción de peligrosidad, queda el debate sobre la propia categoría jurídico-penal de la peligrosidad. Las investigaciones empíricas hechas en Italia sobre el tema han puesto al descubierto las siguientes conclusiones:

I. No existe correlación entre enfermedad mental y delincuencia, la proporción de delitos cometidos por enfermos mentales no es superior al del resto de la población sana. La agresividad no es un rasgo distintivo de la locura.

II. No existen instrumentos clínicos capaces de predecir un nuevo comportamiento criminal por parte de un sujeto -sano o enfermo- en base a sus características personales.

III. Las afirmaciones que sobre peligrosidad se hacen, se basan en metodologías no científicas, ni médicas ni psiquiátricas. Se utilizan parámetros ajenos a estas ciencias y se utilizan los mismos criterios que se ofrecen al juez -por ejemplo- para decidir la



peligrosidad procesal en la prisión preventiva -características sociales, nivel de integración, antecedentes penales, alarma social cometida por el delito, frecuencia de los mismos-.

En definitiva el juicio de peligrosidad es un juicio jurídico, formulado en términos de probabilidad que debe satisfacer objetivos de política criminal y que viene a reducirse a contestar a la siguiente pregunta ¿la reincidencia de quién estamos socialmente dispuestos a soportar.

En base a estrictos objetivos de política criminal no concretados hoy en la norma penal al Juez se le exige responder, sin parámetros legales expresos, a tal pregunta y ha de ser consciente de que cualquier auxilio de tipo pericial no le va a dar más certeza que la que el mismo pueda obtener. Mientras los psicólogos y psiquiatras más responsables se niegan a contestar a esa pregunta... ¿me garantiza usted que el sujeto no va a volver a delinquir? ... otro grupo de entusiastas, bajo el disfraz del paradigma clínico, la contestan sin rubor ofreciendo sus propias tesis personales, que en definitiva responden a objetivos de política criminal retributivos y de defensa social. No hemos de equivocarnos, no están ejercitando sus funciones periciales sino sustituyendo al Juez en la tarea de aplicación del derecho.

Por ello se propone una nueva lectura del concepto de peligrosidad conectando la misma con el estado actual de la enfermedad mental, y que la pregunta al perito gire sobre la eventual "agresividad peligrosa" del sujeto en base a su situación mental y de autogobierno.



En todo caso pese a la crisis del concepto que analizamos -al menos con los parámetros de evaluación hoy utilizados y la acientificidad de los juicios diagnósticos, no cabe olvidar que el derecho penal en el marco de la inimputabilidad -y también el derecho penitenciario en cuanto a la concesión de regímenes de semilibertad- se encuentran hoy basados en los juicios pronósticos. Estos son la metodología más racional para asociar a la pena una función. Puesto que no van a desaparecer y van a ser el instrumento más utilizado en la aplicación de las normas parece obvio que hay que exigir que el empleo de éstos se haga por métodos y según usos predefinidos legalmente, sólo así serán más racionales, más transparentes y más eficaces.

Con Marta Bertolino hay que coincidir cuando dice:

"Deviene ahora ineludible una común y coordinada vinculación entre ciencia, legislación y dogmática de la prognosis penal, para la racionalización del aludido juicio, a fin de que la "delegación pronostica" que efectúa el legislador en materia de peligrosidad respete los requisitos fundamentales de legitimidad impuestos por el principio de legalidad."

3.6. El respeto a la dignidad humana en la aplicación de la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico.

El hombre como tal irradia el conjunto de derechos fundamentales de reconocimiento constitucional, y justamente su máxima expresión se encuentra en el derecho a la vida, a la libertad y a la igualdad.



En congruencia, puede decirse que la “dignidad” es un atributo que se predica de algo, y que “digno” es lo que tiene valor en sí mismo y por sí mismo, intrínsecamente. “Cuando se alude a la dignidad humana se acepta la existencia de una cierta naturaleza humana como base y razón de aquella, dado que, de no ser así, esa dignidad carecería de sustento”²⁷.

La dignidad humana es un derecho personalísimo, en función de la íntima e inescindible vinculación con su titular. Este derecho que hace a la esencia de la persona misma exige que el hombre sea centro del sistema jurídico, en función del respeto a su personalidad y su libre desarrollo. Esto se encuentra explícitamente reconocido a través de la incorporación al texto de la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 46, el cual refiere: “se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios internacionales y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

De tal manera que, nuestro ordenamiento legal reconoce la dignidad humana tal y como lo estipula el Artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Así mismo, el Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²⁷ Blando, Luís Guillermo, “Homicidio Piadoso, eutanasia y dignidad humana”, Revista Jurídica La Ley, año 1997, tomo f, pagina 520.

(Pacto de San José), el cual refiere “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad....”.

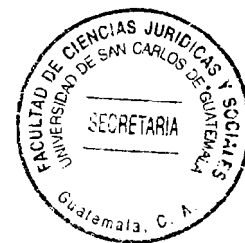
“Ningún valor puede estar por encima de la dignidad del hombre, para cuya protección y promoción han sido creadas las instituciones. En este pensamiento, debe desecharse todo concepto de medida de seguridad penal para el inimputable que en aras de la defensa de la sociedad, instrumentalice al hombre en franco desmedro de su dignidad humana. Pues de esta manera toma el hombre carácter de medio, para que la comunidad cumpla su finalidad de sentirse segura porque ha confinado a aquel que la amenazaba”²⁸.

El carácter asegurativo y eliminatorio de la medida de seguridad no puede sostenerse. Pero tampoco, como se dijo, la artimaña que implica aseverar que ellas se implementen en su beneficio.

No obstante esta aseveración, Mir Puig “entiende que el sentido de las medidas de seguridad no es infligir un mal al enfermo mental por el delito cometido, sino sustraerle del estado psíquico que pudo llevarle a delinquir para que no vuelva a hacerlo, brindándole un tratamiento que lo favorecerá y mejorará. Por otra parte, reconoce este autor que si bien la medida de seguridad no se impone como mal buscado, de hecho supone a menudo privación de derechos básicos de la persona en un grado no menor al de la pena”²⁹.

²⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl, **Op.cit**, pagina 884.

²⁹ Mir Puig, Santiago, **Op. Cit.**, pagina 98.



“En este sentido este autor se preocupa porque desde su aparición, y a lo largo de todo el siglo XX, las medidas de seguridad han demostrado importantes inconvenientes desde el prisma de un Estado democrático de derecho. Uno de ellos es que no tratan al ciudadano por su actuación como sujeto racional y responsable, sino como ser peligroso, lo cual no es específico del hombre”³⁰.

En un Estado democrático de Derecho, es distinto y sus minorías tienen garantizadas sus libres expresiones, en función del principio de reserva, el libre desarrollo de la personalidad, y la dignidad humana. Ello significa que la pluralidad democrática exige respeto a todas las opciones de vida. Pues quien no ingrese en el ámbito de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico, tiene derecho a encauzar su vida y conducta acorde a sus propios valores. Por supuesto, este respeto se ve verdaderamente materializado cuando la opción tomada para desarrollar la personalidad no goza de consenso social. En el respeto mutuo del disenso se basa la democracia del Estado de derecho.

Roxin deja planteada su inquietud al respecto al referirse a los casos en que la peligrosidad de un sujeto pueda ser muy grande para la sociedad, y que, sin embargo, la pena ajustada a la culpabilidad no baste para proteger suficientemente de sus ataques violentos a la comunidad que es previsible vuelva a cometer. Si bien la reducida culpabilidad autorizaría sólo una pequeña pena, la protección de la generalidad hace necesario además que se le hospitalice, en atención a los fines de

³⁰ Mir Puig, Santiago, **Op. Cit.**, pagina 99.



corrección y aseguramiento. Lo cual también sería en su propio interés, afirma. Entiende que la pena y medida de seguridad no se diferencian por el fin, sino en la limitación. La medida de seguridad no está ligada en su gravedad y duración a la medida de culpabilidad, sino sólo al principio de proporcionalidad, que reconoce admitir injerencias más amplias que las permitidas por la pena.

De ahí el replanteamiento de cómo puede justificarse la potestad estatal de sanciones-medidas de seguridad tan incisivas. En esas circunstancias surge el valor y la dignidad del hombre con todo su peso. Cuanto más aprecien por el orden jurídico, tanto más estrecho se trazará el círculo de los peligros contra los cuales se aplican las medidas preventivas. Pues no se aclara la admisión de por qué se pierde la libertad del inimputable más allá de la propia responsabilidad. La idea del tratamiento curativo a favor del enfermo tampoco justifica una coacción³¹.

“Evidentemente, es muy difícil escindir las medidas de seguridad penales del fin de aseguramiento social, que denotan necesidad y utilitarismo”³². En ello, se pone la mira en la protección de la colectividad, debiendo el inimputable sacrificar sus propios derechos, en menoscabo de su dignidad humana. “En definitiva no puede pretenderse que la medida de seguridad sea en su beneficio, cuando expresamente se reconoce en ella la necesidad de la comunidad”³³.

³¹ Roxin, Claus, **Op. Cit.** Pagina 103 a la 107.

³² Morillas Cueva, Lorenzo, **Teoría de las Consecuencias jurídicas del delito**, pagina 221.

³³ Maurach, Zipf y Gössel, **Derecho Penal, parte general, tomo II**, pagina 667.





CAPÍTULO IV

4. El control del cumplimiento de la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico por los Juzgados de Ejecución:

4.1 El control judicial del internamiento:

A lo largo del desarrollo de la exposición, hemos visto la constante intervención judicial en la adopción de la medida de internamiento. Su duración, su mantenimiento, la posibilidad de sustitución por otra menos restrictiva de derechos, su cese se residencia en el juez de ejecución.

El legislador ha optado por atribuir esta facultad de ejecución de la medida de seguridad impuesta al juez de ejecución, por numerosas razones: su dedicación exclusiva al control de la ejecución penal, su cercanía al internado con un mayor conocimiento de las vicisitudes de su evolución y un contacto directo con los especialistas encargados de su tratamiento. El juez de ejecución mantiene competencias sobre todo lo que se refiere al control y salvaguarda de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internados en establecimientos penitenciarios en lo que se refiere a su régimen de vida, así también posee competencias para revisar las medidas de seguridad impuestas.

El Código Procesal Penal atribuye el control general sobre las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad al Juez de ejecución, quien según el Artículo 498 “controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario”; así mismo, el Artículo



505 del mismo cuerpo legal establece que es el Juez de ejecución quien determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida, pudiendo también modificar su decisión, también podrá decidir sobre la cesación, continuación o modificación de la medida impuesta.

El control judicial del internamiento debe estar regido por las garantías penales, en cuanto al principio de jurisdiccionalidad y al principio de legalidad en el control de la ejecución de la medida. Se debe tomar en cuenta que cualquier internamiento de enfermo mental requiere autorización judicial y posterior control por el juez de ejecución, siendo este el garante exclusivo de su cumplimiento.

Una vez decidido el ingreso del enfermo, el juez fijará un plazo de menor de seis meses en cuyo término examinará la situación de quien sufre la medida, llevándose a cabo una audiencia oral a puertas cerradas, en la que previamente se ha de recibir un informe del establecimiento y de los peritos designados para tal efecto, con lo cual se cumple con el debido control judicial de la medida. En dicha audiencia el juez puede tomar varias decisiones, cesación de la medida o continuación de la misma, en cuyo caso podría ordenar que se modifique el tratamiento o variar el establecimiento en el cual se está ejecutando la misma.

4.1.1 Duración del internamiento:

Las medidas de seguridad tienen una duración indeterminada en nuestra vigente regulación legal, el Artículo 85 del Código Penal establece “las medidas de seguridad se



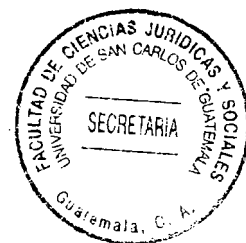
aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario¹.

Pese a ser post-delictuales y establecerse como consecuencia de la comisión de un delito al haber desaparecido los estados de peligrosidad predelictuales, el legislador no ha querido vincular temporalmente la duración de la medida al hecho cometido y consiguientemente a la pena prevista para el delito.

Ello supuso en muchos casos un peor trato para el inimputable que en ocasiones ha permanecido privado de libertad indefinidamente, mucho más allá de la duración temporal de la pena prevista en base a rígidos conceptos de la peligrosidad, o a una equivocada concepción de la relación entre enfermedad y delito.

Esta privación de libertad ha de respetar las garantías que la protección del referido derecho fundamental exige, interpretadas de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por Guatemala y, en concreto, con el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Y a este respecto es preciso recordar que, salvo en caso de urgencia, la legalidad del internamiento de un enajenado, prevista expresamente en el Artículo 5.1 inciso e) del Convenio, ha de cumplir tres condiciones mínimas, Estas condiciones son:

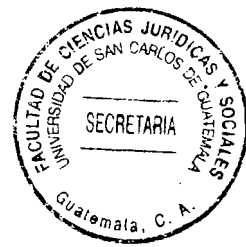
- a. haberse probado de manera convincente la enajenación mental del interesado, es decir, haberse demostrado ante la autoridad competente, por medio de un dictamen pericial médico objetivo, la existencia de una perturbación mental real;



- b. Que ésta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento; y
- c. dado que los motivos que originariamente justificaron esta decisión pueden dejar de existir, es preciso averiguar si tal perturbación persiste y en consecuencia debe continuar el internamiento en interés de la seguridad de los demás ciudadanos, es decir, no puede prolongarse válidamente el internamiento cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo.

Sin embargo existen casos concretos en que gran cantidad de los inimputables reclusos en el Hospital Nacional de Salud Mental han estado reclusos por más de dos años, a pesar de que han demostrado que las causas que motivaron el internamiento han disminuido, pues los informes enviados por la Dirección de Psiquiatría Forense del nosocomio han determinado que es recomendable su egreso, pero al no existir tutor o familiar alguno que pueda hacerse cargo del interno, el juez decide que continúe en la misma situación jurídica mientras no exista quien pueda responsabilizarse por él, causando que el estado mental del interno se deteriore debido a su prolongada estadía.

La de indeterminación de la pena da lugar, a que se ha de establecer que la medida de seguridad solo se limite al máximo de tiempo que habría durado la pena correspondiente al tipo de delito a la que el sujeto hubiera sido condenado de haber poseído capacidad de culpabilidad. Siendo así, que al finalizar el cómputo máximo que habría durado la pena, traducido en tiempo de internamiento de establecimiento psiquiátrico, el Juez de ejecución deberá decretar el cese de la medida de internamiento, modificándola por la medida de libertad vigilada.



4.1.2. Modificación del internamiento:

Nuestra vigente regulación legal contempla que la medida de seguridad de internamiento puede ser modificada a criterio del Juez de Ejecución, el Artículo 505 del Código Procesal Penal en su numeral tercero establece que si en la audiencia oral que se debe realizar al termino del plazo establecido para la revisión de la medida, el Juez considera que la medida debe continuar, puede modificar el tratamiento que se le esté administrando al paciente o en el caso en que se pueda dar, modificar el lugar de internamiento.

En cuanto a la modificación del tratamiento que se le brinda al interno, esté solo es autorizado por el juez de ejecución si es solicitado por el medico tratante y el forense, siempre y cuando estos demuestren en el informe enviado para el efecto, que el cambio de tratamiento será de beneficio para el interno.

La modificación del lugar de internamiento es mucho mas compleja, pues esta disposición no puede ser aplicable al caso del tratamiento psiquiátrico, por cuanto las exigencias de este tipo de curación deben de ser especialmente satisfechas, cosa que no puede hacerse donde no se cuente con especialistas e instalaciones adecuados. En Guatemala solo se cuenta con un Hospital Nacional de índole psiquiátrico, siendo éste el que atiende a todos los pacientes psiquiátricos con implicaciones legales en el país, por lo que no se cuenta con otro establecimiento al que se pueda trasladar al inimputable.



4.1.3. Cese del internamiento:

Resulta por consiguiente obligado en aras del derecho fundamental consagrado en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, el cese del internamiento mediante la concesión de la autorización precisa cuando conste la curación o la desaparición del estado de peligrosidad.

Este juicio en orden a la probabilidad de una conducta futura del interno socialmente dañosa, así como el convencimiento sobre el grado de remisión de la enfermedad, corresponde al juez de ejecución a través de controles sucesivos en los que ha de comprobar la concurrencia o no de los presupuestos que en su día determinaron la decisión de internamiento. Para la adopción de la decisión oportuna no se halla el órgano judicial automáticamente vinculado a los informes emitidos en sentido favorable a la misma, más su disentimiento ha de ser motivado, con el fin de evitar que la persistencia de la medida aparezca como resultado de un mero arbitrio o voluntarismo judicial, y deberá basarse en algún tipo de prueba objetiva, ya que, dicho internamiento no puede prolongarse válidamente si no persiste un trastorno que lo legitime por su carácter.

La internación como medida de seguridad concluye con la desaparición de la peligrosidad de comisión de nuevos delitos o por el transcurso del tiempo de pena privativa de libertad que habría recibido el sujeto imputable por ese hecho.



Con respecto a la desaparición de la peligrosidad, como se dijo, la misma no debe ser identificada con la cura de la enfermedad. Pues se ha aclarado que un concepto y otro no son indistinguibles. La cura de la enfermedad puede ocurrir o no, pero jurídicamente lo relevante es la peligrosidad criminal. Por otra parte, tampoco puede exigirse una desaparición definitiva, en cuanto certeza de que nunca volverá a reaparecer.

Ante ello, no puede olvidarse el mero juicio de probabilidad que implica la aseveración judicial de la peligrosidad criminal de un sujeto. De esta manera, no resulta razonable que se exija sólo grado de probabilidad para la imposición de la medida de seguridad, que es el momento en que se resuelve la privación de libertad de una persona, y que en cambio, para hacer cesar esa restricción de derechos, se apele a la necesidad de contar con certeza en el diagnóstico de la futura conducta.

Para la elaboración de estos juicios, no debe perderse de vista el principio favor rei, que posibilitará la correcta valoración de los elementos que obren en el proceso para tomar una decisión justa. Este principio es de aplicación habitual con relación a los sujetos imputables, pero tiende a diluirse en el mundo de los inimputables.

El Artículo 96 del Código Penal señala que las medidas de internamiento en establecimiento psiquiátrico cesarán por resolución judicial, dictada con base en dictámenes médico y criminológico, que demuestren que el sujeto puede ser sometido a libertad vigilada como lo estipula el Artículo 97 del Código Penal, quedando bajo el



cuidado de su familia, permaneciendo sujeto a la inspección inmediata del Juez de Ejecución. Esto es una manifestación del principio de necesidad, que impone al Juez al cambiar de tratamiento cuando sean más beneficioso para el interno, sustituyéndolo por un tratamiento ambulatorio, el cual seguirá recibiendo en la consulta externa del Hospital Nacional de Salud Mental.

En el caso del internamiento de los semiinputables, debe hacerse siguiendo las reglas del sistema vicarial. Si la medida de seguridad, aplicada en primer lugar tiene éxito, la pena ha de ser suspendida bajo libertad vigilada, conforme a lo establecido en el Artículo 97, para no exponer al sujeto a una recaída con su retorno a un ambiente negativo como lo es la cárcel, en estos casos la libertad vigilada durará el mismo tiempo fijado para los regimenes de suspensión condicional de la pena y de la libertad condicional.

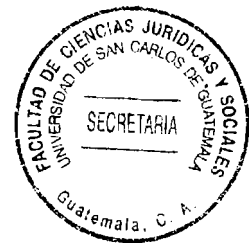
El procedimiento que se realiza en cuanto el Juez decreta el cese de la medida es simple, se facciona un acta de entrega y de compromiso, en la cual los tutores aceptan la responsabilidad de la guarda y custodia del interdicto. En el caso de que el medico tratante y el forense lo recomienden, se ordena que el sujeto permanezca en tratamiento ambulatorio, este tratamiento especial se encuentra normado en el Artículo 90 del Código Penal, el mismo será controlado por el juez de ejecución a través de los informes que envía el Hospital por medio de la unidad de consulta externa.

A pesar que mediante la investigación realizada se pudo determinar que se cumple con el procedimiento establecido por la ley para la revisión de la medida y que en el caso de que se ordene el cese de la misma, la entrega del interno a su tutor o familia se hace en



forma humana y sobre todo enmarcada en ley, aun existen casos en los que, a pesar de que los informes de los facultativos han sido favorables y recomiendan el egreso del interno del nosocomio, no se puede decretar el cese de la medida pues no se cuenta con ningún familiar dispuesto a hacerse cargo de la guarda y custodia del interdicto, por lo que el juez no tiene mas remedio que dejar al interno en la misma situación jurídica, provocando con esto el deterioro de su estado psíquico, emocional y corporal por el prolongado tiempo de reclusión.

También existen casos de personas de nacionalidad hondureña y salvadoreña sometidas a medida de seguridad, que a pesar de haber cumplido ya varios años de internamiento y que los médicos tratantes han recomendado que se les de egreso, no se ha podido decretar el cese de la medida, esto debido a que en el país no cuentan con familiar alguno que pueda hacerse cargo de ellos y que ellos mismos desconocen como comunicarse con sus familias en sus respectivos países. Ante este problema, los jueces de ejecución han solicitado a los cónsules tanto de la República de Honduras como al de la República de El Salvador, que por medio de los registros de sus respectivos consulados realicen las investigaciones necesarias con el fin de localizar a algún familiar que este dispuesto a hacerse cargo del interno y que pueda estar presente en la audiencia de revisión, sin embargo no se ha contado con éxito, no teniendo otra alternativa que decretarse que los internos sigan en la misma situación.



4.2. El lugar de cumplimiento de la medida de internamiento.

El Código Penal no señala dónde ha de cumplirse la medida de seguridad de internamiento, solamente habla de "establecimiento psiquiátrico". Evidentemente la clase a la que hace referencia el Código es la de los enajenados, por lo tanto está hablando de un establecimiento psiquiátrico o de un hospital psiquiátrico. Este no tiene por qué ser un establecimiento penitenciario. Si la medida va dirigida a conseguir la curación del enfermo y conjurar de esta forma su peligrosidad criminal, es claro que el régimen de internamiento puede llevarse a cabo en un hospital civil común, como el resto de los pacientes psiquiátricos existentes, aunque no resulta aconsejable llevarlo a cabo.

Es necesario señalar que el internamiento de reclusos alienados y enfermos mentales se debe llevar a cabo en establecimientos para enfermos mentales, de conformidad con lo estipulado en las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el primer congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra Suiza en 1955.

En el caso de Guatemala solamente existe un establecimiento psiquiátrico en donde puede ser internados los inimputables, el Hospital Nacional de Salud Mental, Doctor Carlos Federico Mora. Este centro de internamiento tiene a su cargo la asistencia y tratamiento de más trescientos pacientes internos, así también brinda atención ambulatoria en la unidad de consulta externa a más de mil quinientos pacientes al mes



Actualmente los internos que se encuentran ligados a una medida de seguridad permanecen semi-aislados en el pabellón número cuatro, aunque tienen la libertad de poder deambular por los jardines y demás instalaciones del nosocomio, contando con una mínima seguridad a cargo de catorce guardias del Sistema Penitenciario, y de seis agentes de la Policía Nacional Civil.

La unidad o pabellón donde se encuentran los inimputables tiene las mismas características estructurales que el resto de pabellones y no cuentan con ninguna medida extra de seguridad. En cuanto a la atención de los internos del pabellón, cuentan con el cuidado de un enfermero de turno, un medico tratante y una trabajadora social, quienes se encargan de que reciban la atención medica, psíquica y social que necesiten.

En cuanto al control que se lleva de los internos con medida de seguridad, el mismo está a cargo del médico tratante, es decir el medico de turno en el pabellón cuatro y de la Dirección de Psiquiatría Forense. Ellos mantienen una estadística actualizada de todo lo concerniente al tratamiento del interno, así también elaboran los informes que cada seis meses son requeridos por el juez de ejecución para la revisión de la medida, o cuando ellos en base a la evolución del estado mental del paciente recomiendan que se les dé de alta.

El internamiento en el Hospital Nacional de Salud Mental de pacientes con implicaciones legales, o sometidos a medida de seguridad ha generado malestar en las autoridades del nosocomio, así como en el mismo Ministerio de Salud Pública y



Asistencia Social. Esto se debe a que por la situación personal atípica de este tipo de internos, se han generado una serie de problemas que a continuación detallo:

I. El principal problema generado, es que el Hospital no cuenta con personal suficiente para el debido tratamiento de este tipo de interno, pues hace falta personal de enfermería. Una enfermera tiene a su cargo un promedio de sesenta pacientes, y en el caso de los médicos la estadística es similar, en el pabellón cuatro donde se encuentran los internos con implicaciones legales, el medico atiende a treinta pacientes.

II. Por otra parte, señalan que el tener dentro de una misma instalación a reos con trastornos mentales y algún grado de psicosis, pero no padecen de trastornos mentales crónicos como el resto de la población interna, es peligroso, pues atenta con la seguridad de los demás pacientes, del personal médico y la seguridad de ellos mismos.

III. En cuanto a los custodios designados por el Sistema Penitenciario, muchos de ellos tienen una actitud negativa; no quieren recibir capacitación para aprender a tratar a los enfermos, no impiden que los internos que custodian cometan delitos dentro del hospital, se niegan a ser registrados e ingresan bebidas alcohólicas y armas distintas a las de su equipo en la institución. Este ingreso de pistolas quedó patente en el mes de febrero del año dos mil ocho, cuando uno de estos agentes se suicidó de un disparo dentro del recinto.

IV. Los guardias del sistema penitenciario que custodian a los internos someten a violaciones mentales y físicas a los pacientes. Si bien antiguamente los problemas de



violación de derechos humanos en la institución provenían del personal sanitario, actualmente son los custodios los perpetradores. Violan a las pacientes, les obligan a tener relaciones sexuales entre ellos, a bailar desnudos y les ridiculizan. De éstos y demás atropellos realizados por los guardias penitenciarios, se han hecho las respectivas denuncias ante la Procuraduría de Derechos Humanos quienes realizaron una investigación y condenaron los hechos.

V. Existen también casos documentados en que las agresiones de los guardias van dirigidas directamente a sus custodiados, pues cuando realizan el cambio de guardia, lo hacen a media noche, despertando violentamente al interno lo que provoca que su estado psíquico y emocional se altere desde ese momento, también obligan durante las noches a que los internos duerman en el piso mientras ellos descansan en las camas. En todos los casos de abusos cometidos por guardias del Sistema Penitenciario, se ha presentado las quejas y denuncias a sus superiores, sin embargo solo se realiza el cambio de personal, continuando con las mismas prácticas abusivas e ilegales.

Es evidente que en la práctica, en el internamiento de inimputables, resulta violatorio los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y conductuales que están internados en el Hospital Nacional Psiquiátrico, al tener que compartir los espacios del internamiento hospitalario con usuarios internados por orden judicial que cumplen criterios de peligrosidad y que mantienen conductas delictivas dentro del área hospitalaria. Pero también la falta de establecimientos de salud mental y de asistencia

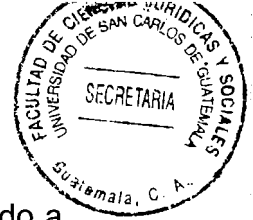


social para la atención de personas que han cometido infracciones a las leyes penales, constituyen también violación al derecho humano a la protección de la salud.

Tal como se mencionó, en el único hospital psiquiátricos dependiente del sector salud que existe en nuestro país, comúnmente se resisten a admitir a personas con enfermedad mental que cometieron delitos o infracciones a las leyes penales y que no presentan conductas violentas, por el tiempo necesario para controlar padecimientos mentales agudos o de larga evolución y difícil manejo farmacológico.

Lo anterior, no obstante que exista una resolución judicial que así lo ordene, ya sea porque están sujetos a un procedimiento que ha sido suspendido o para cumplir una medida de seguridad, cuando la legislación correspondiente establece, según el caso, que ésta deberá aplicarse en hospitales psiquiátricos o de salud mental. Por lo anterior, internos que no representan un riesgo para la sociedad permanecen indebidamente privados de su libertad en los centros de internamiento, bajo las condiciones descritas en párrafos anteriores.

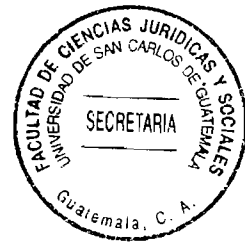
A pesar de que actualmente se recomienda que el tratamiento psiquiátrico para enfermos mentales criminales se deba realizar en Hospitales Psiquiátricos dependientes del sector de la salud pública, en la práctica no ha resultado del todo beneficioso. Los problemas que genera para la administración de los Hospitales han tenido sus consecuencias, pues las autoridades de salud solicitan que se les desligue de la obligación del tratamiento y seguridad personal de este tipo de internos.



En el caso concreto, la Dirección del Hospital Nacional de Salud Mental ha solicitado a la Dirección General del Sistema Penitenciario que construya un edificio anexo al Centro Preventivo para varones de la zona dieciocho, con el objeto de trasladar a los internos con implicaciones legales o sometidos a medida de seguridad, para que se tenga un mejor control sobre la seguridad personal de los internos, evitar el contacto con la población común reclusa en el hospital y en especial para poder darles el tratamiento adecuado a sus patologías.

Sin embargo poco o nada se ha hecho en este sentido, pues no se ha encontrado eco en las autoridades penitenciarias y en ninguna otra del sector justicia, a pesar de que la Ley del Régimen Penitenciario establece que los centros preventivos y de condena deben contar con servicios médicos, odontológicos y psiquiátricos.

Ante esta problemática, resulta necesario que se contemple la creación de un centro especial de reclusión para enfermos mentales criminales, el cual cumpla con las prevenciones en materia de seguridad tanto de instalaciones, como de la integridad física del interno, que brinde el tratamiento adecuado según el estado de descompensación mental del interno y sobre todo que respete la dignidad humana del mismo.



4.2.1. Los centros penitenciarios especiales

“Las instituciones penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados³⁴”

Sin embargo, en cuanto a la medida de internamiento la actividad penitenciaria ha quedado limitada a los hospitales psiquiátricos, a pesar de que en la ley no contempla exclusivamente los centros psiquiátricos civiles como los únicos lugares de internamiento, por ello resulta imprescindible el control, protección y desarrollo personal de incapaces y discapacitados no sólo en la órbita civil y social, sino también en el ámbito penitenciario desde que estas personas son ligadas a un proceso penal, hasta que son sentenciadas y sometidos a una medida de seguridad.

Todo esto está produciendo que la psiquiatría penal no haya evolucionado en paralelo con la psiquiatría civil, pues la gestión clínica de las medidas de seguridad privativas de libertad se ha centrado en unidades asilares con poco o nulo margen de maniobra para el tratamiento directo y especial del enfermo criminal³⁵.

La ausencia de establecimientos para el cumplimiento de medidas de seguridad ha hecho que los centros psiquiátricos se transformen en el "lugar al que se destinan a los enfermos de esa clase" sin que dichos establecimientos estén acondicionados para dar

³⁴ Rueda Negri, José Manuel, *La incapacidad y las Medidas de Seguridad Penales*, Pág. 3.

³⁵ Vincens Pons, Enric, *La Atención Psiquiátrica en las medidas de seguridad*, Pág. 5.

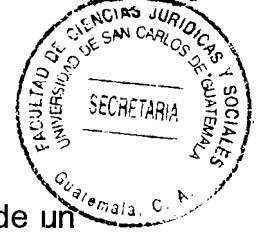


la atención y seguridad que este tipo de internos necesitan, con lo que una situación de hecho ha venido a sustituir a cualquier previsión legal.

Esto se debe a la peligrosidad puesta de manifiesto en la comisión del delito, ante esto los tribunales deben exigir un mayor control sobre los internos que el que creen les ofrecen los hospitales civiles, debiendo tener como opción número uno el ingresarlos directamente en un centro penitenciario especial o centro penitenciario psiquiátrico.

Sin embargo en Guatemala es escaso el bagaje normativo en materia penitenciaria, pues la regulación existente es absolutamente insuficiente. Por lo que es necesario que la regulación legal en materia penitenciaria sea revisada exhaustivamente, a fin de determinar si se cumple con la rehabilitación y labor asistencial de los individuos sometidos a medidas de seguridad privativas de libertad. Ante esto, resulta primordial como primer paso que el Sistema Penitenciario cuente con los establecimientos de cumplimiento de medidas de seguridad, que estos se organicen y mantengan con absoluta separación de los demás centros penitenciarios, con personal especializado, adoptando las disposiciones necesarias para mantener la debida separación entre los sujetos a medidas de seguridad y los demás internos.

De conformidad con lo estipulado en las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el primer congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el punto veintidós, al referirse a los servicios médicos a los que tiene derecho el delincuente, indica que todo centro o establecimiento penitenciario dispondrá de los servicios de un médico calificado que



deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos, debiendo también, disponer de un servicio psiquiátrico de diagnóstico y, si fuere necesario para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. Así mismo, regula entre estas reglas mínimas, que se deberá de disponer el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

En legislaciones como la de España y Argentina, los cuales son referentes en materia penal para nuestra propia legislación, se contempla este tipo de centros especiales de internamiento para cumplimiento de medida de seguridad. Estos tienen como características especiales que si bien dependen del sistema de justicia, tienen un nexo con el sistema nacional de salud, quien es el que se encarga de dar el tratamiento médico que requieren, siendo el primero el encargado de la administración y de la seguridad de los internos. Estos centros cuentan con total independencia de los de cumplimiento y preventivos, tienen un carácter preferentemente asistencial, en ellos solo pueden tener ingreso:

- a. Detenidos o presos, o con patologías psiquiátricas cuando la autoridad judicial decreta su ingreso para observación
- b. Sujetos a quienes por aplicación de una eximente completa o incompleta el tribunal sentenciador les haya impuesto una medida de seguridad de internamiento en un centro psiquiátrico penitenciario, siendo este el principal cometido de estos establecimientos.
- c. Penados que durante el cumplimiento de su condena por enfermedad mental sobrevinida se les haya impuesto una medida de seguridad por el Tribunal



Sentenciador. Siendo en estos casos que en lugar de imponer una medida de seguridad, se les aplica la suspensión de la ejecución de la pena.

En la experiencia española en concreto, se ha logrado mayores avances en el tratamiento y aseguramiento de los inimputables. En el nuevo Código Penal español se sigue manejando la figura de los psiquiátricos penitenciarios, pero la administración de los mismos está a cargo de personal especializado, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, rehabilitadores, enfermeros y auxiliares. La aplicación del actual Código Penal español, que data de 1995, ha contribuido a disminuir notablemente la población psiquiátrica ingresada por este motivo y a evitar situaciones poco acordes con los derechos humanos de muchos enfermos.

Se ha comprobado que en el caso de Guatemala, los inimputables al interior del centro psiquiátrico no están en situación de simetría respecto a los demás pacientes internos; en cuanto a su tratamiento existe una precariedad de recursos y a menudo están expuestos a que su patología se complique al estar en contacto con enfermos cuyo grado de descompensación mental es mayor. Otra dimensión del problema es que muy a menudo los pacientes mentales no acceden a los beneficios penitenciarios, al no existir programas de rehabilitación psicosocial.

Ante los problemas que afrontan día con día los inimputables recluidos en el Hospital Nacional de Salud Mental, es importante plantear soluciones, entre esta, tomar en cuenta la posibilidad de la creación de centros especiales de cumplimiento de medida de seguridad, que realmente se ocupen de que el estado peligroso que pueden tener



estos internos si bien no desaparezca del todo, pueda tratarse y controlarse, que reciban un tratamiento adecuado a su patología respetando su dignidad humana, que velen por la seguridad personal del interno, así como la seguridad del personal que labore en dicho centro, y lo mas importante, que estas personas sean reinsertadas en sus familias y a la sociedad.

4.3. Los problemas pendientes en cuanto al tratamiento del enfermo mental en la legislación penal.

El código penal mejora sensiblemente en su conjunto las garantías de que un enfermo mental tendrá un juicio justo, así como las condiciones de aplicación de las medidas de seguridad. Sin embargo, aun mantiene la aberrante ilimitación temporal de tales medidas, considerando al enfermo mental como un sujeto imprevisible, peligroso e incurable, estereotipo al que, tanto ha colaborado la psiquiatría clásica y al que ha venido aferrándose una buena parte de la judicatura y de la medicina legal, que no se ha enterado de los profundos cambios ocurridos en las concepciones y en la práctica de la intervención psiquiátrica, ni siquiera, por lo que parece a veces, de los avances conseguidos en el terreno de los derechos civiles y humanos de los enfermos mentales. Y sin embargo, son estas anacrónicas concepciones las que constituyen su mayor estigma, haya delinquido o no, estigma que tanta influencia negativa tiene para que el enfermo y sus familia tengan luego cientos de obstáculos para conseguir acceder a una mejor calidad de vida.



Y a la persistencia de este estigma seguirá contribuyendo el hecho de que el enfermo mental continúe teniendo un estatuto especial dentro del derecho penal, por mucho que ahora se insista en que su peligrosidad sea criminal y no social. Continuando las medidas de seguridad, como medidas de excepción. "Es inútil que esté demostrado que el término peligroso no es científico a pesar de lo cual el derecho penal lo conserva en plena vigencia, y que en todos los trabajos de cierta seriedad se compruebe la escasa significación que para el conjunto de la delincuencia mayor tienen los delitos cometidos por estos enfermos"³⁶.

Es bien cierto, sin embargo, que las abrumadoras cifras de población privada de libertad, ilustrativas de la progresiva transformación del llamado Estado de bienestar en un Estado Penal, hay incluidos cada día un mayor número de enfermos mentales, no considerados inimputables, problema conocido en todo el mundo occidental, coincidiendo con la progresiva crisis social y económica, pero también con el fenómeno de la desinstitucionalización. "Y es lógico que así sea por que antes de que empezara este fenómeno era difícil que los enfermos mentales delinquieran, en tanto que la mayoría de ellos pasaban casi toda su vida internados en un manicomio"³⁷.

A partir del momento en que se produce la tajante separación entre los dos papeles que hasta entonces jugaba el asilo, el de proporcionar tratamiento y el de darles cobijo de por vida, es normal que planteen los problemas del grupo social al que pertenecen, como cualquier otro de sus miembros, problemas fáciles de suponer por la relación tan

³⁶ Espinosa Iborra, J., **Respuesta social e institucional al problema del enfermo mental crónico: una revisión histórica**. Pag. 15.

³⁷ Espinosa Iborra, J., **Ob.Cit**; pág. 22.



estrecha entre enfermedad mental y pobreza, agravados por la frecuente falta de apoyos sociales y económicos, pues cuantas veces un caso estrictamente social se convierte con facilidad en psiquiátrico, requiriendo un ingreso urgente, cuando no es un caso penal, sin contar con las serias deficiencias del propio sistema sanitario, se sabe, por ejemplo, la estrecha relación entre violencia psicótica y abandono de la medicación.

Por tanto, es necesario resaltar ese incremento de delitos menores, por parte de enfermos mentales que viven en la comunidad, no depende de la enfermedad en sí, sino de condiciones de vida, ya que la posibilidad de que estas personas cometan un delito no defiere de los sujetos considerados normales por que cualquier enfermo mental es ante todo una persona, incluida en un contexto concreto y con una historia concreta, de la que la enfermedad no es sino una parte, aunque la condiciones a menudo tan negativamente.

“La inmensa mayoría de los enfermos mentales, especialmente si llevan un seguimiento y medicación apropiados, son incapaces de producir acciones de gran violencia. De hecho, esos enfermos internados como presos comunes no son ni mucho menos los más violentos. Los problemas que crean son de otro tipo, debidos a su frecuente incapacidad para seguir las obligaciones que impone un rígido reglamento penitenciario o de internamiento, razón por la cual pueden ser rechazados por el personal de los centros”³⁸. Es ahí donde el sistema sanitario tiene un importante papel para colaborar con el personal de la institución penitenciaria, que haga posible un mejor

³⁸ Espinosa Iborra, J., **Ob.Cit**; Pág. 26.



tratamiento e incluso la creación de programas específicos en el interior de las prisiones.

Siempre habrá enfermo que de acuerdo con el Código Penal, una vez cumplida con la medida de seguridad seguirá precisando atención especializada en régimen de tratamiento ambulatorio o de libertad vigilada. En todo caso, habría que considerar la legalidad de estas medidas, tanto más cuanto no existe punto de comparación entre peligro potencial de ese reducido grupo, cuya capacidad delictiva de reincidencia no difiere de la de población penal considerada normal, con el del numeroso colectivo de presos que salen diariamente en libertad con afecciones tan graves como la tuberculosis o sida y que sí que constituyen un riesgo seguro para la comunidad, sin que eso parezca preocupar demasiado.

Pero quizá el problema de fondo siga siendo el de la responsabilidad penal, o mejor dicho, irresponsabilidad del enfermo mental. Desde diversos sectores se viene defendiendo que todo lo relacionado con la enfermedad mental en sí debería tener, si acaso, un espacio muy reducido dentro del proceso penal, precisamente para evitar que ese procedimiento médico-legal conduzca a mistificaciones, distorsiones o abusos, contrarios al interés de la justicia y del propio acusado.

Piénsese, solamente, en el tema de la confidencialidad: las veces que se puede dar el aprovechamiento por el Juez de datos proporcionados por el perito contra el todavía presunto delincuente, por que el psiquiatra es capaz de obtener elementos de juicio que podrían servir incluso para condenarle. Eso, cuando no se convierte la pericia en una

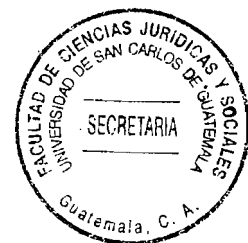


falsa fuente de información, con valoraciones subjetivas sobre la personalidad del sujeto, imposibles de verificar. De hecho, conforme va adquiriendo mas importancia en el proceso el papel de la víctima, se pone también más en cuestión el papel del perito, psicólogo o psiquiátrico.

De ahí que, para acabar con todos esos problemas y contradicciones, cada vez se ponga más en cuestión el concepto de responsabilidad penal y, por tanto, el de su eximente. Porque es evidente que para la psiquiatría actual hace tiempo que entraron en crisis los criterios válidos hasta ahora para considerar al enfermo mental como un incapaz absoluto, en tanto el momento de cometer el delito. Y, por otra parte, es innegable el valor que se concede hoy en día al principio de la responsabilización del propio enfermo, fundamental para cualquier programa de rehabilitación, lo que hace a menudo problemática la imputación de incapacidad sea civil o penal, poniendo en evidencia las divergencias entre los planteamientos jurídicos y médicos.

“La justicia, sin embargo o la sociedad, aun tardarán en aceptar al enfermo mental como sujeto de pleno derecho. Y en momentos de crisis, en que se están imponiendo otra vez las tesis mas biologists en detrimento de las rehabilitadoras, exigiéndose por doquier el cumplimiento integro de las penas o su ampliación, cuando no se pretende volver a primar el orden y la seguridad sobre las libertades individuales, no parecen tiempos en que se puedan esperar políticas sanitarias o criminales que favorezcan al enfermo mental crónico, que siempre ha permanecido tristemente olvidado por la sociedad y sobre todo por la justicia”³⁹.

³⁹ Espinosa Iborra, J., **Ob. Cit;** Pág. 363.

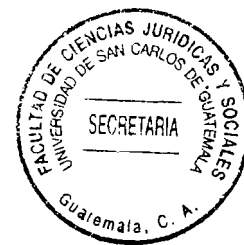


CONCLUSIONES

1. Es comprobable que la indeterminación temporal de la medida de seguridad, además de ser inconstitucional, resulta una pena cruel e inhumana. Implica una segregación de por vida para el inimputable.
2. No existen herramientas legales que pueda utilizar el Juez de Ejecución, pues cuando desaparece el estado peligroso del interno debiera decretarse el cese del internamiento, al no existir tutor o familiares a los que se pueda confiar su cuidado, no puede llevarse a cabo la revisión de la medida, prolongándose el internamiento, por lo que se violentan los derechos humanos y constitucionales del interno.
3. Los casos en que luego de decretarse el cese del internamiento, el Juez deja sujeto al enfermo mental a libertad vigilada, la inspección que el mismo juez de ejecución debe realizar de la misma no se cumple a cabalidad, pues la falta de interés y de colaboración de la familia en la labor de vigilancia imposibilita la labor del juez.
4. No existe un seguimiento adecuado de los inimputables que luego de decretarse el cese de la medida, abandonan o interrumpen el tratamiento ambulatorio, pudiendo recaer en conductas delictivas, pues no existe un medio adecuado que permita al juez supervisar que se cumpla adecuadamente el tratamiento, debiendo confiar en los informes que el Hospital envíe a través de la unidad de consulta externa.



5. Los inimputables sometidos a medida de seguridad, no gozan del acceso a beneficios penitenciarios, pues el ordenamiento legal vigente no contempla ningún tipo de rehabilitación social, por lo que se violenta el precepto constitucional de rehabilitación social de los reclusos.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado de Guatemala adopte las medidas necesarias a fin de que exista una diversidad de recursos psiquiátricos de mayor y menor grado de seguridad, que dé respuesta a las personas enfermas mentales que cometan delito. Estos recursos deben de estar integrados a la red psiquiátrica general, pero bajo la vigilancia, supervisión y administración del la Dirección General del Sistema Penitenciario.
2. Es indispensable que el Organismo Judicial, el Ministerio de Salud, y la Dirección General del Sistema Penitenciario trabajen en común, al menos en lo que respecta a los pacientes que padecen trastornos mentales a través de programas de coordinación y de cooperación con los objetivos de dar seguimiento a los pacientes al ser puestos en libertad, proporcionar formación adecuada al personal penitenciario y avanzar sobre los programas de combinación de cultura penitenciaria y rehabilitación.
3. Que con la finalidad de que el internamiento no se prolongue mas tiempo del necesario debido a que no se puede localizar a familiares que se hagan responsables del enfermo mental, se implemente como un requisito esencial para la imposición de una medida de seguridad, el nombramiento de tutor, o que al menos se pueda comprobar la existencia de familia y cuya localización sea accesible.



4. El Juez debe establecer desde el momento de dictar sentencia que será el tutor quien se hará cargo del cuidado del sujeto, así como, estará obligado a comparecer ante el Juez de Ejecución cuando así se le requiera para la revisión de medida y en el caso de que cese la medida se haga responsable de su guarda y cuidado.

5. En el caso de los ciudadanos originarios de países centroamericanos que, el Organismo Judicial coordine conjuntamente con la Dirección General de Migración, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y las embajadas de estos países un programa que permita el traslado de inimputables a centros psiquiátricos de su país de procedencia para que continúen con su tratamiento.



ANEXO

Proyecto de Acuerdo Ministerial que crea el Centro Psiquiátrico Penitenciario.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Apruébese el ACUERDO DE CREACIÓN DEL CENTRO PSIQUIÁTRICO
PENITENCIARIO.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 00-2011

Guatemala, 1 de mayo de 2011

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la Constitución política de la República de Guatemala establece que el sistema penitenciario deberá tender a la readaptación y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, siendo un deber del Estado crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de estas normas mínimas.

CONSIDERANDO:

Que igualmente se hace necesario que la Dirección General del Sistema Penitenciario de la República de Guatemala, pueda contar con un centro especializado para el internamiento de aquellos sujetos que sean sometidos a medidas de seguridad, así como a los reos que se encuentran cumpliendo condena y que por su estado mental necesiten ser trasladados para recibir tratamiento psiquiátrico.



POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base en lo establecido en los artículos 10 y 19 de ese mismo cuerpo legal supremo.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

ACUERDO DE CREACIÓN DEL CENTRO PSIQUIÁTRICO PENITENCIARIO

CAPÍTULO I

Objetivos, principios y funciones

ARTÍCULO 1.- Créase el Centro Psiquiátrico Penitenciario, como órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Dirección General del Sistema Penitenciario. Gozará de personalidad jurídica instrumental en el manejo presupuestario, la contratación administrativa, la conducción y la organización de los recursos humanos dentro de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 2.- El objetivo del Centro Psiquiátrico Penitenciario será la prestación de servicios psiquiátricos hospitalarios, incluyendo el internamiento de las personas privadas de libertad por sentencia firme o indiciados en procesos penales, y la consulta



ambulatoria para quienes se encuentran reclusos en centros penitenciarios, todos ellos requiriendo de comprobada necesidad de atención psiquiátrica.

ARTÍCULO 3.- El Centro Psiquiátrico Penitenciario tendrá las siguientes funciones:

- a) Aplicar los tratamientos pertinentes a las personas privadas de libertad con sentencia firme o indiciados en procesos penales, con enfermedades psiquiátricas debidamente declaradas por un equipo interdisciplinario, conforme se indica en el capítulo II de esta ley.
- b) Hospitalizar a quienes estén privados de libertad con sentencia firme o indiciados en procesos penales y que requieren de la aplicación de tratamientos psiquiátricos en un centro especializado.
- c) Aplicar ambulatoriamente cuando proceda, los tratamientos psiquiátricos adecuados a las personas privadas de libertad con sentencia firme o indiciados en procesos penales.
- d) Realizar todas las funciones propias de un centro psiquiátrico hospitalario especializado, para la atención de personas privadas de libertad con sentencia firme o indiciados en procesos penales.

ARTÍCULO 4.- Las personas que presenten una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, y el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de



detención o prisión, a excepción de aquellos expresamente restringidos por la legislación guatemalteca.

CAPÍTULO II

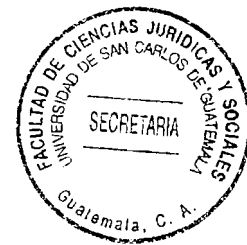
Internamiento de pacientes

ARTÍCULO 5.- Todo internamiento de una persona en el Centro Psiquiátrico Penitenciario, deberá ajustarse a los principios médicos, éticos y legales vigentes. Únicamente podrá recurrirse al internamiento de un paciente, cuando el tratamiento no pueda efectuarse en forma ambulatoria, en la cárcel o prisión en donde esté recluso el enfermo, y previo dictamen de los profesionales del equipo de salud mental y orden de la autoridad judicial para los casos previstos.

ARTÍCULO 6.- El juez competente en materia penal podrá hospitalizar a los procesados en el caso de que presenten trastornos mentales y cuyo tratamiento psiquiátrico demande hospitalización, de conformidad con lo establecido en la presente ley y lo estipulado por el Código Penal o medida de seguridad aplicada según lo establecido por la legislación vigente.

ARTÍCULO 7.- Toda disposición de internamiento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) evaluación y diagnóstico de las condiciones del asistido;
- b) datos acerca de su identidad y su entorno socio-familiar;
- c) datos de su cobertura médico asistencial;
- d) diagnóstico médico que justifica el internamiento; y



e) orden del juez.

ARTÍCULO 8.- Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la admisión del internado, el equipo interdisciplinario del establecimiento iniciará la evaluación para establecer el diagnóstico presuntivo de situación y el plan de tratamiento. Será emitido un informe firmado por el equipo de salud mental precisando si están dadas las condiciones para continuar con el internamiento.

ARTÍCULO 9.- Dentro de los quince (15) días de ingresado y luego, como mínimo, una vez por mes, la persona internada será evaluada por el equipo especializado del Centro, quien certificará las observaciones correspondientes al último examen realizado, confirmando o invalidando las mismas, precisando la evolución e informando en la historia clínica sobre la desaparición de las causas justificantes de la internación. Estos informes serán transmitidos a la autoridad judicial competente, a fin de que tome conocimiento de las causas y condiciones que sustentan la necesidad del procedimiento y su mantenimiento, o bien, para que el internado o paciente ambulatorio sea dado de alta del Centro Psiquiátrico Penitenciario.

ARTÍCULO 10.- Una vez efectuado el internamiento del paciente, el Centro Psiquiátrico Penitenciario deberá remitir a la autoridad de aplicación la información pertinente, garantizando la confidencialidad de los datos.

Dichos informes deberán remitirse en forma mensual en el caso de continuar con el internamiento.

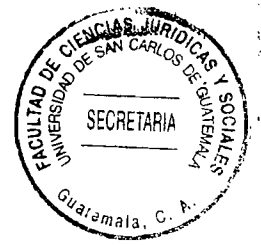


ARTÍCULO 11.- Todo internamiento deberá ser comunicado por el director del Centro Psiquiátrico Penitenciario a los familiares de la persona, a su tutor, curador o representante legal si los tuviere y al juez de la causa, así como a otra persona que el paciente indique.

ARTÍCULO 12.- Los internamientos de personas con enfermedad mental podrán ser mantenidos por períodos máximos renovables de un (1) mes, exceptuando el caso de internos sometidos a medida de seguridad.

ARTÍCULO 13.- El internamiento de adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, deberá ser comunicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida, a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, y al ente rector en materia de rehabilitación y educación especial, respectivamente, para que estas instituciones supervisen que se están atendiendo las necesidades especiales de estas poblaciones. Las recomendaciones de estas instituciones serán de acatamiento obligatorio por parte del Centro Psiquiátrico Penitenciario, siempre y cuando se refieran a la protección de los derechos humanos de los internos.

ARTÍCULO 14.- Los jueces que dispongan internamientos en el Centro Psiquiátrico Penitenciario, deberán informarse acerca de la disponibilidad de espacio, a efectos de garantizar el debido cuidado y seguridad del paciente. Si este espacio no estuviere disponible, el juez deberá dictar una medida provisional de internamiento en otro centro de atención médica que ofrezca tratamiento psiquiátrico, hasta que exista la disponibilidad de espacio para el paciente.



ARTÍCULO 15.- Cuando se reciba a una persona y surja de su evaluación psiquiátrica que no posee patología en salud mental o que no se justifica su internamiento en el Centro Psiquiátrico Penitenciario, se informará de inmediato al juez competente y a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a fin de que disponga su traslado pertinente. Si durante las veinticuatro (24) horas siguientes esta autoridad no ha emitido y comunicado una orden de traslado al centro penitenciario de donde provino el internado, el Centro Psiquiátrico Penitenciario tendrá la potestad de efectuar dicho traslado y el interno deberá ser admitido al centro de detención de donde provino.

ARTÍCULO 16.- Las altas transitorias o definitivas deberán ser debidamente fundamentadas en el dictamen del equipo de los profesionales a cargo del tratamiento del paciente y contar con la certificación del director del establecimiento. Las mismas serán comunicadas al juez competente y a la Dirección General del Sistema Penitenciario dentro de las veinticuatro (24) horas anteriores a que sean emitidas.

ARTÍCULO 17.- Cuando el Centro Psiquiátrico Penitenciario determine que el internamiento ya no es necesario, lo comunicará así a la autoridad judicial competente y a la Dirección General del Sistema Penitenciario. Si durante las veinticuatro (24) horas siguientes a haber recibido esta comunicación la autoridad judicial no ha emitido y comunicado una orden de traslado al centro penitenciario de donde provino el internado, el Centro Psiquiátrico Penitenciario tendrá la potestad de efectuar dicho traslado y el interno deberá ser admitido al centro de detención. Se exceptúa para estos



casos, los internos sometidos a medida de seguridad quienes están sujetos al procedimiento de revisión que estipula el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 18.- El paciente y su defensor podrán solicitar y presentar un dictamen independiente sobre su salud mental y cualesquiera otros informes y pruebas orales, escritas y de otra índole que sean pertinentes y admisibles.

ARTÍCULO 19.- Se proporcionarán al paciente y a su defensor copias del expediente del paciente y de todo informe o documento que deba presentarse, salvo en casos especiales en que se considere que la revelación de determinadas informaciones perjudicaría gravemente la salud del paciente o pondría en peligro la seguridad de terceros. Conforme lo prescriba la legislación, todo documento que no se proporcione al paciente deberá proporcionarse al representante personal y al defensor del paciente, siempre que pueda hacerse con carácter confidencial. Cuando no se comunique al paciente cualquier parte de un documento, se informará de ello al paciente o a su defensor, así como de las razones de esa decisión, que estará sujeta a revisión judicial.

CAPÍTULO III

Administración y financiamiento

ARTÍCULO 20.- El Centro Psiquiátrico Penitenciario se construirá en donde el Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario estime conveniente, con el fin de garantizar la seguridad requerida. Contará con pabellones



individuales para la atención de hombres, mujeres y jóvenes; en el caso de los jóvenes, habrá una sección para cada género.

ARTÍCULO 21.- El Centro Psiquiátrico Penitenciario será administrado por un director general nombrado por el Director General del Sistema Penitenciario. Será un profesional en ciencias médicas con especialidad en el campo de atención psiquiátrica, con al menos tres años de experiencia en administración hospitalaria, quien ostentará la representación extrajudicial para el ejercicio de las potestades otorgadas al Centro Psiquiátrico Penitenciario en su condición de persona jurídica instrumental para la ejecución del presupuesto asignado.

ARTÍCULO 22.- El director del Centro Psiquiátrico Penitenciario será el responsable del cumplimiento del objetivo establecido en el artículo 2º de esta Ley. Deberá proponer al Director(a) para su aprobación, un plan anual operativo en el que incluya los programas y actividades a ejecutar, así como un proyecto de presupuesto que deberá contener, como mínimo, la financiación de los siguientes rubros:

- a) el equipo físico de diagnóstico y terapia para los pacientes, incluyendo camas, ropa de cama, pijamas, etc.;
- b) las instalaciones para el tratamiento adecuado y completo del paciente, que garanticen al paciente la intimidad necesaria y un programa de terapia apropiada y activa; y
- c) el mantenimiento adecuado de las instalaciones y los equipos.



ARTÍCULO 23.- El Centro Psiquiátrico Penitenciario firmará un convenio con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para efectos de la provisión de los servicios médicos profesionales interdisciplinarios, técnicos especializados, para médicos y medicamentos, necesarios para la atención médica y psiquiátrica de los internados y de los pacientes que requieren de atención ambulatoria psiquiátrica en los centros penitenciarios.

ARTÍCULO 24.- El Centro Psiquiátrico Penitenciario será inspeccionado por las autoridades sanitarias y judiciales competentes, con la frecuencia necesaria para garantizar que las condiciones, el tratamiento y la atención de los pacientes se conformen a los respectivos principios éticos y se respeten los derechos humanos de los pacientes internados y ambulatorios.

ARTÍCULO 25.- Los recursos para la construcción, operación, y eventuales ampliaciones del Centro Psiquiátrico Penitenciario, se incluirán en el Proyecto anual de Presupuesto del Ministerio de Gobernación.

ARTÍCULO 26.- El Estado, las instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas estatales, las municipalidades y demás entidades de derecho público, al igual que personas físicas y jurídicas, empresas, asociaciones y organizaciones privadas, quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase en forma gratuita, al Centro Psiquiátrico Penitenciario, a fin de que este los destine directamente a la prestación de los servicios. La Contraloría General de Cuentas fiscalizará el uso adecuado de estos ingresos.



ARTÍCULO 27.- El Ministerio de Finanzas Públicas destinará los recursos que estime conveniente para la aplicación de esta ley.

CAPÍTULO IV

Sanciones

ARTÍCULO 28.- En caso de la comisión de actos ilegales, todo el personal médico y administrativo cubierto por esta ley, y los representantes legales y abogados de los pacientes reclusos, serán sancionados conforme lo indica el Código Penal.

CAPÍTULO V

TRANSITORIO

ARTÍCULO 29 Una vez que entre en servicio el Centro Psiquiátrico Penitenciario, el traslado de todos los pacientes internados en el Hospital Nacional de Salud Mental cubiertos bajo esta ley, deberá efectuarse en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 30. El presente acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

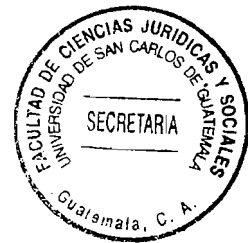


COMUNÍQUESE

MINISTRO DE GOBERNACIÓN

VICEMINISTRO ADMINISTRATIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN



BIBLIOGRAFÍA

- BOVINO, Alberto. **Temas de Derecho Procesal. Procedimiento Abreviado** Guatemala, Ed. Fotograbado Llerena. Octubre de 1996.
- CAUHAPÉ CAZAUX, Eduardo González. **Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco "La Teoría del Delito"**, segunda edición, Fundación Myrna Mack, Guatemala 2003.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, DE MATA VELA, José Francisco. **Curso de Derecho Penal Guatemalteco, parte general y parte especial.** Guatemala; Ed. Llerena, 11^a. Edición 1999.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis y GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther. **Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General.** Guatemala. Ed. Artemio Edinter, S.A., 2003.
- ESPINOSA IBORRA, J., **Respuesta social e institucional al problema del enfermo mental crónico: una revisión histórica.** Madrid, España, Ed. A.E.N, 1986.
- ESPINOSA IBORRA, J., **Inimputabilidad, peligrosidad y psiquiatría, en salud mental y justicia: Problemática Civil y Penal**, pág. 363-388. Revista del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España. Volumen 80, número 6, 1994.
- FONTÁN BALASTRA, Carlos. **Tratado de Derecho Penal.** Parte General, Tomos II y III, Madrid, España, Ed. UNED, 4ta. Edición, 1998.
- GARCIA ANDRADE, J.A.: **Psiquiatría Criminal y Forense**, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1993
- GRACIA MARTÍN. Luis. **Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito.** Barcelona, España. Ed. Tecnos, 5^a Edición, 1996.
- HERRARTE, Alberto. **El Proceso Penal Guatemalteco.** Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.



MIR PUG, Santiago, ***Derecho Penal, parte general*** segunda edición, promociones, Publicaciones Universitarias S.A. Barcelona 1985.

MUÑOZ CONDE, Francisco. ***"Derecho Penal. Parte General"***. Valencia, España. Ed. Tirant lo Blanch, 3ra. Edición 1998.

RAMOS CHAPARRO, Juan. ***"El internamiento de incapaces presuntos"***, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, T. 265, Madrid, España, 1988.

ROXIN, Claus. ***Derecho Penal, Parte General***. Madrid, España, Ed. Reus. 2da. Edición 1997.

SANCHEZ YLLERA, Ignacio. ***El Cumplimiento de la Medida de Seguridad de Internamiento de enajenación en el proceso Penal***. pág. 363-388. Revista del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España. Volumen 112, número 4, 1998.

VINCENS PONS, Enric, ***La Atención Psiquiátrica en las medidas de seguridad***, Pág. 32-40, Revista Penal Argentina, Buenos Aires, Argentina. Tomo c, año 1986.

ZAFFARONI, Eugenio R. ***Manual de Derecho Penal***, Buenos Aires, Argentina, Ed. Cárdenas, 2da. Edición, 1988.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986. Guatemala, 14 de enero de 1,986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto Número 17-73. Guatemala, 27 de julio de 1,973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto Número 51-92. Guatemala, 14 de diciembre de 1,992.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República, Decreto 2-89. Guatemala, 28 de marzo de 1.989.